Contenido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 4
TÍTULO I. Disposiciones generales 16
CAPÍTULO I. Disposiciones generales para la autorización ambiental 16
Artículo 1. Objeto 16
Artículo 2. Definiciones 16
Artículo 3. Ámbito de aplicación 24
Artículo 4. Obligaciones de los órganos ambientales 24
Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones 25
Artículo 6. Cooperación interadministrativa y tramitación electrónica 26
Artículo 7. Obligaciones de información y publicidad en el ámbito de las Administraciones Públicas 27
Artículo 8. Participación pública, notificación y publicidad en el ámbito de los procedimientos de autorizaciones ambientales 28
Artículo 9. Inicio de la actividad 30
Artículo 10. Técnicas emergentes 31
Artículo 11. Modificación de la instalación 31
Artículo 12. Criterios de modificación sustancial 33
Artículo 13. Cese temporal de la actividad 34
CAPÍTULO II. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental y mejores técnicas disponibles 35
Artículo 14. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental y medidas técnicas equivalentes 36
Artículo 15. Niveles de emisión y valores indicativos de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes 39
Artículo 16. Exenciones a los valores límite de emisión y a los rangos vinculantes o valores límite de desempeño medioambiental 39
Artículo 17. Evaluación del cumplimiento 42
CAPÍTULO III. Coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental 42
Artículo 18. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos. 42
Artículo 19. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. 45
Artículo 20. Presentación de solicitudes 46
Artículo 21. Trámite conjunto de información pública y consulta a las Administraciones Públicas 46
Artículo 22. Formulación de la declaración de impacto ambiental 47

Artículo 23. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas 47
TÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DEL ANEJO I 47
CAPÍTULO I. Finalidad y aplicación de la autorización ambiental integrada 47
Artículo 24. Alcance de la autorización ambiental integrada 48
Artículo 25. Finalidad de la autorización ambiental integrada 48
CAPÍTULO II. Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada 49
Artículo 26. Tramitación 49
Artículo 27. Contenido de la solicitud 50
Artículo 28. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada 53
Artículo 29. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada 56
Artículo 30. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada 58
Artículo 31. Procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada 60
Artículo 32. Contenido de la autorización ambiental integrada 62
Artículo 33. Sistema de gestión ambiental 63
Artículo 34. Cierre de la instalación 64
CAPÍTULO III. Innovación 65
Artículo 35. Transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra 65
Artículo 36. Transformación industrial profunda 67
TÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DEL ANEJO II 68
Artículo 37. Norma de adición. 68
Artículo 38. Solicitud de la autorización ambiental integrada ganadera 68
Artículo 39. Contenido de la autorización ambiental integrada ganadera 70
Artículo 40. Tramitación de la autorización ambiental integrada ganadera 70
Artículo 41. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada ganadera 71
Artículo 42. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada ganadera. 73
Artículo 43. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada ganadera .. 74
Artículo 44. Procedimiento de revisión de las autorizaciones ambientales integradas ganaderas 75
Artículo 45. Control 76
TÍTULO IV. Disciplina ambiental 77
Artículo 46. Control, inspección y sanción 77
Artículo 47. Sistemas de inspección ambiental 77

Artículo 48. Labor de inspección ambiental 78
Artículo 49. Planificación de la inspección ambiental 79
Artículo 50. Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad 81
Artículo 51. Infracciones 82
Artículo 52. Sanciones 84
Artículo 53. Graduación de las sanciones 85
Artículo 54. Impugnación 86
Artículo 55. Concurrencia de sanciones 86
Artículo 56. Medidas de carácter provisional 87
Artículo 57. Obligación de reponer y multas coercitivas 88
Artículo 58. Indemnización por daños a la salud humana 88
Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria 88
Disposición transitoria segunda. Actualización de los permisos de las instalaciones del Anejo II 92
Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria para actividades mineras 93
Disposición transitoria cuarta. Vigencia de los documentos de referencia MTD 94
Disposición derogatoria única. Derogación normativa 94
Disposición final primera. Títulos competenciales 94
Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea 94
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario 94
Disposición final cuarta. Entrada en vigor 95
ANEJO I. Categorías de actividades de instalaciones INDUSTRIALES 96
ANEJO II. CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES PARA LA CRÍA DE AVES DE CORRAL Y CERDOS 105
ANEJO III. Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las MTD teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención 107
ANEJO IV. Principios que deben respetarse al conceder una exención con arreglo al artículo 16, apartado 1 108
ANEJO V. Contenido mínimo de la autorización ambiental integrada 110
ANEJO VI. Participación del público en la toma de decisiones 115
ANEJO VII. Contenido mínimo del Sistema de Gestión Ambiental (SGA) 117

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE LAS EMISIONES INDUSTRIALES Y DE LA CRÍA DE GANADO (IPPC)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los procesos y actividades industriales provocan la emisión de contaminantes al aire, al agua y al suelo, así como la producción de residuos, que afectan negativamente al medio ambiente y a la salud humana. Encontrar un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico e industrial y la preservación del medio ambiente es un objetivo que tanto la Unión Europea como España han desarrollado desde los años sesenta del siglo XX de forma paralela. En este sentido, se observa la importancia de la prevención y control de la contaminación de las emisiones industriales ya en los primeros programas de acción en materia ambiental en el ámbito comunitario y en el desarrollo de un marco normativo propio a través de las cuatro directivas aprobadas a lo largo de los siglos XX y XXI sobre la prevención y el control integrados de la contaminación.

La primera de estas directivas, auspiciada por el Quinto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente, fue la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, en la que se establecieron medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de las actividades bajo su ámbito de aplicación en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

La incorporación al ordenamiento interno español de la Directiva 96/61/CE se llevó a cabo, con carácter básico, mediante la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. A tal efecto, la norma creó la autorización ambiental integrada como una nueva figura de intervención administrativa que sustituyera y aglutinara el conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental en vigor.

Las sucesivas modificaciones de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, sirvieron para garantizar la plena compatibilidad de sus disposiciones con el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998, disponer la no fijación de unos valores límites de emisión para las emisiones directas de gases de efecto invernadero procedentes de instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, y adaptar sus disposiciones a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión y al

Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes, y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo. Dichas actualizaciones hicieron necesaria una nueva codificación de la Directiva, materializada a través de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

Por otro lado, y como consecuencia del Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente establecido a través de la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, se adoptaron las Comunicaciones de la Comisión, de 21 de septiembre de 2005 acerca de la Estrategia temática sobre la contaminación atmosférica, de 22 de septiembre de 2006 acerca de la Estrategia temática sobre la protección del suelo y de 21 de diciembre de 2005 acerca de la Estrategia temática sobre la prevención y reciclado de residuos, en las cuales se establecieron objetivos para la protección de la salud humana y del medio ambiente, así como para el fomento de la innovación, que no era posible alcanzar sin nuevas reducciones de las emisiones derivadas de las actividades industriales.

Para el cumplimiento de esos objetivos fue necesario abordar cambios sustanciales y unificar una serie de directivas europeas estrechamente ligadas a la contaminación industrial, quedando todas ellas bajo el paraguas de una nueva norma: la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Así, esta nueva directiva era la refundición de la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio; la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones; la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión; y la Directiva 2008/1/CE. Dicha revisión normativa fue enmarcada en el contexto del plan para una mejor regulación y se incluyó en el Programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de la nueva Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, fue llevada a cabo a través de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y de su legislación de desarrollo, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. La disposición final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio, autorizaba al Gobierno para la elaboración, a partir de su entrada en vigor, de un texto refundido que integrara en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, habilitación que culminó con la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

II

En la última década, la Unión Europea ha encaminado su estrategia medioambiental hacia la consecución de una economía climáticamente neutra, limpia y circular, optimizando la utilización, reutilización y gestión de los recursos y minimizando la contaminación, y reconociendo para ello la necesidad de diseñar políticas profundamente transformadoras, así como la necesidad de proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y las consecuencias relacionadas con el medio ambiente, con un horizonte puesto en el año 2050. Con esta finalidad, el Pacto Verde Europeo, aprobado por la Comunicación de la Comisión de 11 de diciembre de 2019, anunció la revisión de las medidas de la Unión para hacer frente a la contaminación procedente de grandes instalaciones industriales, que incluía un replanteamiento del ámbito de aplicación sectorial de la legislación y de la manera de hacerlo plenamente coherente con las políticas en materia de clima, energía y economía circular. Paralelamente, el Plan de Acción de «Contaminación Cero» aprobado por la Comunicación de la Comisión de 12 de mayo de 2021, el Plan de Acción sobre la Economía Circular comunicado el 11 de marzo de 2020 como parte del Pacto Verde Europeo y la Estrategia «De la Granja a la Mesa» aprobada por la Comunicación de la Comisión de 20 de mayo de 2020, reclamaron también la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y su reutilización, así como una reducción de las emisiones en la fuente. Sin embargo, estas fuentes no se encontraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

En coherencia con todo lo anterior y con el Octavo Programa de Acción de la Unión Europea en Materia de Medio Ambiente aprobado por la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio

Ambiente hasta 2030, la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos, introduce una serie de cambios de calado que ponen el foco en la industria agroalimentaria como generadora de grandes emisiones y en la industria extractiva por la importancia estratégica de los metales como materias primas fundamentales en la transición digital, ecológica y energética.

La incorporación de esta modificación de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, en el ordenamiento jurídico español resulta conveniente hacerla a través de la presente ley, el instrumento jurídico con mayor participación del poder legislativo en el que se incorpora además el contenido regulado hasta ahora por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, procurando de esta forma la coherencia normativa que deriva del principio constitucional de seguridad jurídica al recoger en un único instrumento normativo la regulación en la materia.

III

La Ley consta de 58 artículos estructurados en cuatro títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anejos.

El título I, sobre disposiciones comunes aplicables a las actividades del Anejo I y a las del Anejo II, se organiza en tres capítulos: el primero regula preceptos aplicables a la autorización ambiental integrada y a la autorización ambiental integrada ganadera, el segundo dispone una series de criterios para el establecimiento de valores límite de emisión y de valores límite y niveles indicativos de desempeño ambiental y el tercero versa sobre la coordinación de ambas autorizaciones con otros mecanismos de intervención ambiental.

En concreto, el capítulo I contiene las disposiciones de carácter general como el objeto o el ámbito de aplicación que, en relación con la legislación en vigor hasta el momento, en el caso del objeto, se extiende a la mejora de la eficiencia en el uso de los recursos y el fomento de la economía circular y la descarbonización, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente. Con respecto al ámbito de aplicación y con el objetivo de poder abordar nuevas fuentes de emisión de agentes contaminantes, por una parte, se incluyen nuevas actividades tales como la minería o la fabricación de baterías, y, por otra parte, se modifican actividades ya incluidas como la producción de hidrógeno, la cual se desliga del sector químico cuando se realiza mediante electrólisis del agua, llevándose a otro epígrafe del Anejo I y añadiendo un umbral sólo por encima del cual la actividad entraría en el ámbito de aplicación de la ley.

Con respecto a las actividades de cría de cerdos y aves de corral, es preciso destacar que se reducen los umbrales de capacidad con respecto a los establecidos en la legislación anterior, permitiendo así que un mayor número de estas instalaciones queden incluidas dentro del ámbito de aplicación de la norma y así poder reducir la liberación de emisiones contaminantes a la atmósfera, al suelo y al agua, tales como el amoníaco, el metano, los nitratos y los gases de efecto invernadero, reforzando de esa forma la protección del medio ambiente y la salud humana mediante un mayor control de las emisiones de origen ganadero.

Asimismo, se revisan definiciones como “contaminación” para incluir la contaminación odorífera, “conclusiones MTD” para añadir las técnicas emergentes, los niveles de desempeño medioambiental y los sistemas de gestión ambiental como contenido de los documentos BREF y “técnica emergente” o “mejores” (técnicas disponibles) para destacar la importancia de la protección de la salud humana. En cuanto a la incorporación de nuevos conceptos, se definen la “transformación industrial profunda”, las “condiciones uniformes para las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas”, las “normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas”, los “niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles”, el “desempeño medioambiental”, los “rangos de referencia indicativos (*benchmarks*)”, los “cerdos”, las “unidades de ganado mayor”, los “niveles de emisión asociados a técnicas emergentes” y los “niveles de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes”.

Junto a ello, se establecen las nuevas obligaciones tanto de los órganos ambientales como de los titulares de las instalaciones, entre las cuales, cabe reseñar el deber de informar a los titulares de instalaciones de agua potable y aguas residuales afectados por la contaminación de las medidas adoptadas para prevenir o reparar los daños causados a la salud humana y al medio ambiente en su conjunto o la obligación de los titulares de implantar un sistema de gestión ambiental de acuerdo con la presente ley y las conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (en adelante, MTD) o en las condiciones uniformes para normas de funcionamiento. Del mismo modo, se ocupa de desarrollar procedimientos que garanticen la mejor cooperación interadministrativa y de reforzar los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente. En este sentido, las autorizaciones ambientales, se pondrán a disposición del público en internet, de forma gratuita y sin restringir el acceso a los usuarios registrados y se posibilita la participación pública en una fase temprana de los procedimientos de concesión, modificación sustancial o revisión de las autorizaciones ambientales, así como en el cierre de las instalaciones del Anejo I. La información empresarial considerada confidencial o sensible no aparecerá en las autorizaciones que se pongan a disposición del público.

Por último, se incluye en este capítulo I la promoción del ensayo y la implantación de las técnicas emergentes con un mejor desempeño medioambiental, la modificación sustancial y no sustancial de la instalación y el cese temporal de las actividades del Anejo I y del Anejo II.

El segundo capítulo de este título I versa sobre la determinación de los valores límite de emisión, los valores límite de desempeño medioambiental y las mejores técnicas disponibles. Respecto a los primeros, se dispone como novedad la aplicación del nivel más estricto posible del rango para la instalación específica teniendo en cuenta todo el intervalo de los niveles de emisión asociados a las MTD y los efectos cruzados; los valores límite de emisión deberán basarse en una evaluación realizada por el titular en la que se analice la viabilidad de cumplir dicho extremo más estricto del rango teniendo como objetivo lograr el mejor desempeño ambiental de las instalaciones, a menos que el titular demuestre que la aplicación de las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento solo permita el cumplimiento de valores límite de emisión menos estrictos. La evaluación de cumplimiento de los valores límite de emisión se realizará teniendo en cuenta una metodología común que la Comisión Europea adoptará a más tardar el 1 de septiembre de 2026.

En el caso de la fijación de los valores límite de emisión aplicables al vertido de contaminantes al agua, el órgano ambiental podrá tener en cuenta los procesos de tratamiento posterior en una instalación de tratamiento de aguas residuales. Los valores límite de emisión deben especificarse de manera que se garantice que dichos vertidos no den lugar a un aumento de la carga de contaminantes en las aguas receptoras ni dificulten la capacidad o el potencial de recuperación de recursos del flujo de tratamiento de aguas residuales en comparación con una situación en la que la instalación aplique las MTD y cumpla los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles para vertidos directos.

Otra novedad de la presente norma reside en la obligación por parte de los órganos ambientales de establecer en la autorización ambiental rangos vinculantes para el desempeño medioambiental basados en los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD, así como valores límite vinculantes de desempeño medioambiental en relación con el agua y niveles indicativos de desempeño medioambiental relativos a los residuos y los recursos distintos del agua, que no sean menos estrictos desde el punto de vista medioambiental que los mencionados rangos vinculantes.

En el caso de implantación de técnicas emergentes, la autoridad competente establecerá en la autorización ambiental valores límite de emisión y valores indicativos de desempeño medioambiental, con base en los niveles de emisión y a los niveles de desempeño medioambiental asociados a las técnicas

emergentes que se establezcan en las conclusiones MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.

Por último, con el objetivo de prevenir o reducir al mínimo las emisiones de contaminantes de las instalaciones y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión Europea, las condiciones en las que pueden concederse exenciones a los valores límite de emisión deben ser exhaustivamente justificadas y sometidas a un requisito de reevaluación periódica, a fin de garantizar que su aplicación sea más armonizada. Asimismo, no deben concederse exenciones a los valores límite de emisión cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

En los últimos años se han producido situaciones de crisis excepcionales que han afectado a la Unión Europea y a sus Estados miembros, como la pandemia de COVID-19 y la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Esas crisis han afectado directamente y de modo repentino al suministro de energía y de recursos, materiales o equipos que son fundamentales desde el punto de vista social, lo que ha provocado graves carencias y perturbaciones frente a las que es necesario actuar con rapidez. Cuando las crisis requieran tal tipo de respuesta, puede ser necesario establecer unos valores límite de emisión y unos valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos que los fijados en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento, a fin de mantener la producción de energía o de otros equipos de importancia fundamental o para que las instalaciones críticas puedan proseguir sus operaciones. La necesidad de establecer valores límite de emisión o valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos debe sopesarse con la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud humana y la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones y la integridad del mercado interior. Por consiguiente, únicamente pueden establecerse valores límite menos estrictos como último recurso, cuando se hayan agotado todas las medidas que den lugar a una menor contaminación. El órgano ambiental debe asegurarse de que no se produzca ninguna contaminación de importancia debido a las emisiones de la instalación. Al objeto de supervisar el impacto en el medio ambiente y la salud pública, las emisiones deben ser monitorizadas. La Comisión Europea proporcionará a este respecto orientaciones estrictas sobre las situaciones de crisis excepcionales y las circunstancias que podrían tenerse en cuenta y verificará que tales exenciones concedidas están justificadas, pudiendo formular objeciones cuando concluya que una exención no está suficientemente justificada, en cuyo caso la exención deberá revisarse sin demora.

Finalmente, en el capítulo III, se articula la coordinación de ambas autorizaciones ambientales con otros mecanismos de intervención ambiental como la evaluación de impacto ambiental o el régimen aplicable a las actividades clasificadas; se incluyen también las actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos, fomentando el intercambio rápido de información y la cooperación transfronteriza y multidisciplinar en caso de

incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente o a la salud humana en otra comunidad autónoma o en otro Estado miembro.

El título II está dedicado a las disposiciones aplicables a las actividades industriales del Anejo I, con un primer capítulo que dispone la finalidad y alcance de la autorización ambiental integrada y un segundo capítulo que regula su solicitud y concesión e introduce, en aras de una mayor simplificación y optimización de los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión, la novedad de la tramitación simultánea de las fases de información pública y de solicitud y emisión de informes de los órganos con competencias en las materias objeto de regulación en la autorización ambiental integrada, facilitando así que el órgano ambiental disponga de un plazo más amplio para llevar a cabo una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto y dotando de mayor consistencia y coherencia a los procedimientos en general y a la propia autorización ambiental integrada en particular.

Asimismo, se regula en este segundo capítulo una de las novedades de esta ley, el sistema de gestión ambiental (SGA). La elaboración, implantación y revisión periódica de este sistema será de obligado cumplimiento para el titular de la instalación, y deberá auditarse, al menos, cada tres años por un auditor externo; no obstante, es importante destacar que las instalaciones con un sistema de gestión ambiental implantado pueden usar el contenido de las certificaciones del sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, o certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), para dar cumplimiento al contenido mínimo del sistema de gestión ambiental establecido en el Anejo VII. El titular deberá incluir en el SGA indicadores de rendimiento basados en los rangos de referencia indicativos o *benchmarks* en casos en los que el desempeño medioambiental dependa en gran medida de las circunstancias específicas de los procesos de la instalación de que se trate.

El tercer capítulo del título II es el relativo a la innovación, la cual desempeña un papel esencial en la transición hacia la descarbonización, la eficiencia en el uso de los recursos y la economía circular; por esta razón, se establece la obligación por parte de los titulares de las instalaciones de presentar planes de transformación en sus sistemas de gestión que sean coherentes con los objetivos de la Unión Europea de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra, y que tendrán carácter indicativo. Los órganos ambientales deben poder conceder a los titulares industriales tiempo suficiente para realizar una transformación industrial profunda que requiera inversiones sustanciales a través de MTD o técnicas emergentes que impliquen un cambio importante en el diseño o la tecnología, o para sustituir una instalación existente, tal como se describe en las conclusiones sobre las MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento y se establece en el plan de transformación.

El título III está dedicado a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la cría de cerdos y de aves de corral del Anejo II. La producción porcina y aviar pertenecen a uno de los sectores estratégicos de la economía agroalimentaria española, la ganadería, y destacan dentro del mismo, tanto por su dimensión productiva como por su peso económico y su relevante capacidad exportadora. En la actualidad, más de la mitad de las instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental integrada corresponden a explotaciones ganaderas. Como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación derivada de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, se prevé un incremento sustancial del número de instalaciones ganaderas sujetas a autorización, en particular en el caso de explotaciones de cebo de porcino y de cría de pavos, lo que exige una adaptación normativa y administrativa eficaz por parte de las comunidades autónomas.

La cría de cerdos en instalaciones que funcionen en regímenes de producción ecológica o con una baja carga ganadera queda excluida del ámbito de aplicación de esta ley, ya que contribuye positivamente a la protección del entorno, la prevención de incendios forestales y la protección de la diversidad biológica y de los hábitats.

Habida cuenta del considerable número de nuevas instalaciones afectadas y de la relativa homogeneidad y simplicidad de los procesos que caracterizan a estas instalaciones, la presente ley establece un nuevo instrumento jurídico denominado autorización ambiental integrada ganadera con su propio régimen jurídico, sus procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión así como sus mecanismos de control para asegurar que el titular de la instalación cumple con las condiciones ambientales de la misma.

Se incluye en este título la norma de adición destinada a evitar la división artificial de las instalaciones ganaderas que permitiera la reducción de la capacidad de las unidades de ganado mayor (UGM) de la instalación hasta un nivel inferior a los umbrales establecidos en el Anejo II.

Con la finalidad de facilitar y aligerar las nuevas obligaciones y cargas administrativas de esta autorización ambiental integrada ganadera, este título, así como la disposición transitoria que regula el régimen para las instalaciones existentes, tienen en cuenta la normativa sectorial vigente, a saber: Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas; Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas; y el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para

el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

Asimismo, se han diseñado unos procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial y revisión de la autorización ambiental integrada ganadera con la mayor simplificación de los trámites y reducción de plazos posible. La creación de unas condiciones uniformes para las normas de funcionamiento (UCOL, por sus siglas en inglés) para el sector, asimilable a los actuales documentos BREF, es una de las obligaciones que la nueva directiva impone a la Comisión Europea. Dichas normas se adoptarán mediante un acto de ejecución, a más tardar el 1 de septiembre de 2026 y establecerán los requisitos mínimos comunes que deberán incorporarse en las autorizaciones ambientales integradas ganaderas.

El título IV se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos. En este sentido, cabe destacar que, en la presente ley, se aglutinan todas las cuestiones relacionadas con las inspecciones ambientales y el régimen sancionador que, anteriormente, se localizaban en el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ley han sido revisadas y actualizadas con respecto a la legislación anterior para adaptarlas a las nuevas obligaciones de las autorizaciones ambientales. En particular, se han incluido multas cuyo importe máximo sea al menos el 3% del volumen de negocios anual en la Unión Europea del titular en el ejercicio financiero anterior al año en que se imponga la multa, en el caso de las infracciones más graves cometidas por una persona jurídica, como las que supongan un alto nivel de gravedad debido a su naturaleza, alcance y repetición, o cuando dichas infracciones supongan un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente.

En consonancia con la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, se regula en este título la nueva figura de indemnización por daños a la salud para garantizar que las personas afectadas a consecuencia de la infracción de esta ley, tengan derecho a reclamar y obtener una compensación por dichos daños.

La ley culmina con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y siete anejos.

Las primeras recogen el régimen transitorio aplicable a las instalaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, no estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o a aquellas que, estando incluidas, requieran de la actualización de sus permisos para

adaptarse a los nuevos requisitos, como es el caso de las actividades del Anejo II; también se incluye en dichas disposiciones el régimen transitorio de las actividades mineras y la vigencia de los documentos BREF.

La disposición derogatoria deroga de forma expresa el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En cuanto a los anejos, los dos primeros enumeran las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley con especificación de sus respectivos umbrales de capacidad, el primero dedicado a los sectores industriales y el segundo a las instalaciones para la cría de ganado. En el anejo I se han introducido nuevas actividades como consecuencia de la mencionada ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, a saber: pirólisis, laminado en frío, forjado con prensas de forja, fabricación de pilas o baterías, minería, acabado de fibras textiles o de textiles y finalmente, con las particularidades ya comentadas, producción de hidrógeno por electrólisis del agua. En el Anejo II, relativo a la cría de cerdos y aves de corral, se incluye la ya comentada modificación de ciertos umbrales de capacidad. En el Anejo III se recogen los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las MTD teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención. En el Anejo IV se desarrollan los principios que deben respetarse al conceder una exención a los valores límite de emisión. El Anejo V se destina al desarrollo del contenido mínimo de la autorización ambiental integrada, el Anejo VI se dirige a desarrollar pormenorizadamente la participación pública en la toma de decisiones, y, en último lugar, en el Anejo VII se establece el contenido mínimo de una de las grandes novedades de esta ley, como es la obligación de implantar un sistema de gestión ambiental.

IV

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, dado que la protección del medio ambiente y el derecho a un medio ambiente adecuado no son sino la razón de interés general en que se fundamenta esta norma como instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos planteados. En este sentido, la Unión Europea aboga por la optimización de la prevención y el control de la contaminación industrial con miras a preservar y mejorar la calidad del medio ambiente, así como a proteger la salud humana.

Igualmente, se adecúa al principio de proporcionalidad, en la medida en que la norma incorpora a nuestro ordenamiento las prescripciones de la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024,

dejando libertad a las comunidades autónomas para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas, fijando objetivos más ambiciosos que los marcados por la normativa básica.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, en tanto en cuanto transpone las directivas que se han dictado sobre las emisiones industriales y se adecúa a la restante normativa sobre protección del medio ambiente.

En la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites de participación y audiencia a los sectores e interesados tal como se establece en la normativa aplicable, de conformidad con el principio de transparencia. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, las cargas administrativas y las nuevas obligaciones, y sus costes asociados, incorporados por esta norma son los estrictamente necesarios y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, racionalizando así la gestión de los recursos públicos.

Por último, esta ley que, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, está incluida en el Plan Anual Normativo de 2026, ha sido también sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Disposiciones generales para la autorización ambiental

Artículo 1. Objeto

Esta ley establece las normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales y ganaderas. Tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir de forma continua las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, evitar la generación de residuos, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos y promover la economía circular y la descarbonización, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud y el medio ambiente considerado en su conjunto.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos de desarrollo, se entenderá por:

a) «Actividad principal»: cuando en una instalación se lleve a cabo más de una actividad incluida en el Anejo I o II, se entiende por actividad principal aquella que, a juicio del órgano ambiental, tenga una mayor repercusión sobre la salud humana o el medio ambiente. Si dicha actividad aparece recogida con diferentes particularidades en varias decisiones sobre las conclusiones MTD todas ellas tendrán la misma consideración, sin perjuicio de las particularidades de sus ámbitos de aplicación. En caso de cese definitivo de dicha actividad y, en base al mismo criterio, deberá establecerse la actividad secundaria que pasa a ser actividad principal.

b) «Actividad secundaria»: cuando en una instalación se lleve a cabo más de una actividad incluida en el Anejo I o II de la presente ley, se entiende por actividad secundaria aquella que no sea considerada actividad principal.

c) «Aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

d) «Autorización ambiental»: la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental integrada ganadera.

e) «Autorización ambiental integrada»: la resolución escrita del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que se ubique una instalación del Anejo I, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una

instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

f) «Autorización ambiental integrada ganadera»: resolución escrita del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que se ubique una instalación del Anejo II, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación. Dicha resolución contendrá las condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley de conformidad con las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

g) «Autorización sustantiva»: la autorización de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el Artículo 1.I del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; y en el capítulo IV de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

h) «Aves de corral»: según se definen en el artículo 4, punto 9, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

i) «Capacidad nominal»: capacidad máxima para la que se ha diseñado una instalación o equipo en condiciones normales de operación determinada a partir del proyecto técnico y en función del dimensionamiento del proceso productivo y sus instalaciones auxiliares, expresada en las mismas unidades que los umbrales de capacidad del Anejo I.

j) «Capacidad de producción»: cantidad máxima de producto que puede ser elaborado por un equipo o actividad de una instalación del Anejo I en un determinado periodo de tiempo, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

k) «Capacidad máxima autorizada»: número máximo de plazas autorizadas en una instalación del Anejo II, establecido por la autoridad competente en condiciones normales de funcionamiento, teniendo en cuenta las

características y dimensiones de las naves de alojamiento de los animales y ajustándose al cumplimiento de toda la normativa que le sea de aplicación, entre otras, la relativa al bienestar y la salud animal.

La capacidad máxima autorizada quedará reflejada en la autorización ambiental integrada ganadera y se expresará en plazas y en unidades de ganado mayor (UGM).

l) «Cerdo»: según se definen en el artículo 2 de la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

m) «Conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)»: documento aprobado mediante decisión de ejecución de la Comisión Europea que contiene las partes de un documento de referencia sobre MTD donde se establecen las conclusiones MTD y las técnicas emergentes, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a dichas técnicas, los niveles de desempeño medioambiental asociados a dichas técnicas, el contenido de un sistema de gestión ambiental, incluidos los rangos de referencia indicativos, los controles asociados, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate.

n) «Condiciones uniformes para las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas (UCOL)»: parámetros y características que se han establecido como básicos y comunes para todos los Estados miembros de la Unión Europea, adoptados mediante decisión de ejecución de la Comisión Europea, relativos al funcionamiento en condiciones normales de las instalaciones ganaderas del Anejo II, tales como los niveles de emisión y niveles de desempeño ambiental, las técnicas y otras medidas coherentes con el Anejo III, las técnicas utilizadas y la información sobre el control asociado, su viabilidad técnica y económica, sus efectos cruzados, las MTD y las técnicas emergentes.

Las UCOL son resultado del intercambio de información llevado a cabo entre los Estados miembros de la Unión Europea, los representantes de los sectores ganaderos afectados, las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente, y la Comisión Europea.

o) «Contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido u olores en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente.

p) «Desempeño medioambiental»: el desempeño con respecto a los niveles de consumo, la eficiencia en el uso de los recursos en relación con los materiales, el agua y los recursos energéticos, la reutilización de materiales y agua, y la generación de residuos.

q) «Documento de referencia de MTD»: documento resultante del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones MTD y las técnicas emergentes, tomando especialmente en consideración los aspectos que se enumeran en el Anejo III.

r) «Emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

s) «Informe base o de la situación de partida»: informe de la situación de partida que contiene la información sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas ocasionada por el uso de sustancias peligrosas relevantes.

t) «Inspección ambiental»: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.

u) «Instalación»: cualquier unidad técnica fija en la que se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en los Anejos I y II así como cualquier otra actividad en el mismo emplazamiento directamente relacionada con aquellas, que guarden una relación de índole técnica y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

v) «Mejores técnicas disponibles (MTD)»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones de la autorización

destinadas a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

A estos efectos se entenderá por:

1º. «Técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

2º. «Técnicas disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, independientemente de si las técnicas se utilizan o producen en la Unión Europea, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

3º. «Mejores técnicas»: las técnicas más eficaces para alcanzar un elevado nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto, incluidas la salud humana y la protección del clima.

w) «Modificación no sustancial»: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

x) «Modificación sustancial»: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano ambiental, y de acuerdo con los criterios no limitativos establecidos en el artículo 12, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiente.

y) «Nivel de desempeño medioambiental asociado a las MTD»: el rango de niveles de desempeño medioambiental, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una MTD o una combinación de MTD, diferentes de los niveles de emisiones, tal y como se describen en las conclusiones MTD.

z) «Nivel de emisión asociado a las MTD»: el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento, haciendo uso de una de las MTD o de una combinación de las MTD según se describen en las conclusiones MTD, expresado como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas.

aa) «Nivel de emisión asociado a técnicas emergentes»: el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una técnica emergente o de una combinación de técnicas emergentes, tal como se describen en las conclusiones MTD, expresado como una media

durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas.

ab) «Nivel de desempeño medioambiental asociado a técnicas emergentes»: el rango de niveles de desempeño medioambiental, obtenido en condiciones normales de funcionamiento utilizando una técnica emergente o una combinación de técnicas emergentes tal como se describen en las conclusiones MTD.

ac) «Normas de calidad medioambiental»: el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste.

ad) «Normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas»: requisitos mínimos que deben cumplir todas las instalaciones ganaderas contempladas en el Anejo II, coherentes con el uso de las MTD; en concreto: los valores límite de emisión; los valores de desempeño medioambiental; los requisitos de control asociados, los métodos de medición o métodos de cálculo de las emisiones mediante el uso de factores de emisión; las medidas de prevención y mitigación de la contaminación; la gestión nutricional, la preparación de alimentos; el alojamiento; la gestión del estiércol, incluidos la recogida, el almacenamiento, la transformación y la aplicación al campo de estiércol; y el almacenamiento y gestión de animales muertos.

Estas normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas serán desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se basarán en la decisión de ejecución de la Comisión que contenga las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas.

ae) «Órgano ambiental»: el órgano competente para otorgar, modificar o revisar la autorización ambiental, designado por la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización.

af) «Órganos con competencias»: los órganos que deben pronunciarse sobre materias de su competencia durante la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, modificación y revisión de la autorización ambiental.

ag) «Parámetros o medidas técnicas equivalentes»: aquellos que, con carácter supletorio o complementario, se considerarán cuando las características de la instalación no permitan una determinación adecuada de valores límite de emisión o cuando no exista normativa aplicable.

ah) «Personas interesadas»:

1º. Todos aquéllos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º. Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

i. Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección de la salud humana o del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la toma de una decisión sobre la concesión o revisión de la autorización ambiental integrada o de sus condiciones.

ii. Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada.

ai) «Público»: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

aj) «Rango de referencia indicativo (*benchmark*)»: el rango indicativo de niveles de desempeño medioambiental asociados a las MTD que se utilizará como referencia en el sistema de gestión ambiental.

ak) «Residuo»: cualquier residuo, tal como queda definido en el artículo 2 al) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

al) «Residuo peligroso»: cualquier residuo peligroso, tal como se define en el artículo 2 añ) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

am) «Suelo»: la capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos permanentemente cubiertos por una lámina de agua superficial.

an) «Sustancia»: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las siguientes sustancias:

1º. Las sustancias radiactivas reguladas en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

2º. Los organismos y microorganismos modificados genéticamente, tal como se definen en el artículo 2 de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente,

y haciendo uso de las técnicas de modificación genéticas previstas en el artículo 3 del Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

añ) «Sustancias peligrosas»: sustancias o mezclas definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006.

ao) «Técnica emergente»: una técnica novedosa para una actividad que, si se desarrolla comercialmente, puede aportar un nivel general más elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente o, al menos, el mismo nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, así como un ahorro de costes superior al que se obtendría con las MTD existentes.

ap) «Titular»: cualquier persona física o jurídica que explote total o parcialmente, o posea, la instalación.

aq) «Transformación industrial profunda»: la aplicación por parte de los titulares industriales de las técnicas emergentes o de las MTD que impliquen un cambio importante en el diseño o la tecnología de la totalidad o parte de una instalación, o la sustitución de una instalación existente por una nueva instalación, que permita una reducción extremadamente significativa de las emisiones, en especial de los gases de efecto invernadero, en consonancia con el objetivo de neutralidad climática, y optimice los beneficios colaterales medioambientales al menos hasta los niveles que puedan lograrse mediante las técnicas determinadas en las conclusiones MTD aplicables, teniendo en cuenta los efectos cruzados.

ar) «Unidad de ganado mayor»: unidad convencional de medida que permite la agregación de las distintas categorías de ganado a efectos comparativos y que se calcula utilizando los coeficientes para determinar cada categoría de ganado enumerada en el Anejo II.

as) «Valores límite de emisión»: la masa expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, incluido en una autorización ambiental y cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

at) «Valor límite de desempeño medioambiental»: valor de desempeño, diferente de los valores límite de emisión, expresado para condiciones específicas en función de determinados parámetros específicos, incluido en

una autorización ambiental y cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en los Anejos I y II y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en los mismos, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 4. Obligaciones de los órganos ambientales

1. El órgano ambiental deberá garantizar que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las MTD.
b) Se cumplan las condiciones de la autorización ambiental:
1º. En caso de incumplimiento, el órgano ambiental deberá exigir al titular que tome todas las medidas complementarias apropiadas que aquél haya considerado necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.
2º. Si el incumplimiento afecta a los recursos de agua potable, incluidos los de índole transfronteriza, o a las infraestructuras dedicadas a las aguas residuales en el caso de un vertido indirecto, el órgano ambiental informará a los titulares de instalaciones de agua potable y aguas residuales afectadas de la infracción y de las medidas adoptadas para prevenir los daños a la salud humana y al medio ambiente, o reparar los daños causados.
c) Se fomente la prevención en la generación de los residuos o, en su caso, que éstos se gestionen con el orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, a saber: prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otros tipos de valorización, incluida la valorización energética. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
d) Se utilice la energía de manera eficiente, fomentando el uso y producción de energías renovables.
e) Se utilice el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente, fomentando la reutilización.
f) Se implante, en su caso, un sistema de gestión ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

g) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
h) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Los órganos ambientales deberán tener en cuenta las medidas anteriores al establecer las condiciones de las autorizaciones ambientales reguladas en la presente norma

Artículo 5. Obligaciones de los titulares de las instalaciones

1. Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el Anejo I deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma. En caso de incumplimiento de las mismas, los titulares deberán informar inmediatamente al órgano ambiental y tomar de inmediato las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.
b) Aplicar el sistema de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.
c) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información, previstas por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
d) Al cesar la explotación de la instalación, tomará las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación vuelva a quedar en estado satisfactorio de conformidad con el artículo 34.

2. Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo II deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental integrada ganadera y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
b) Llevar a cabo un control de las emisiones y de los niveles de desempeño medioambiental asociados, de conformidad con lo establecido en la autorización ambiental integrada ganadera y en el artículo 45.
Los datos de control se obtendrán mediante métodos de medición o, cuando no sea posible, métodos de cálculo, tales como el uso de factores de emisión.
Los métodos utilizados para obtener los datos de control se describirán en la autorización ambiental integrada ganadera.

El titular mantendrá un registro de todos los resultados del control y los tratará durante un período mínimo de cinco años, de manera que el órgano ambiental pueda verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y los valores límite de desempeño medioambiental establecidos en la autorización ambiental integrada ganadera.

c) En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión y de los valores límite de desempeño medioambiental establecidos en la autorización ambiental integrada ganadera, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que se restablece el cumplimiento en el plazo más breve posible.

d) Garantizar que toda gestión de estiércol, incluida la aplicación al campo de residuos, subproductos animales u otros desechos generados por la instalación se realice de acuerdo con las MTD, tal y como se especifican en la autorización ambiental integrada ganadera o en la normativa que sea de aplicación, y no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

3. Los titulares de las instalaciones de las actividades incluidas en los Anejos I y II deberán:

a) Adoptar las medidas adecuadas de prevención de la contaminación.

b) Aplicar las MTD.

c) Evitar en la medida de lo posible, la generación de residuos, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, tomar las medidas adecuadas, y por este orden de prioridad, para la preparación para su reutilización, reciclado, recuperación o, si ello fuera imposible técnica y económicamente, eliminación evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente.

d) Utilizar de manera eficiente la energía, los recursos materiales y el agua, procurando su reutilización y la producción de energía renovable.

e) Comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.

f) Comunicar de manera inmediata al órgano ambiental la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental.

g) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias, y en caso de cualquier incidente o accidente que pueda afectar a la salud o al medioambiente, informar inmediatamente al órgano ambiental, sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y tomar de inmediato las medidas apropiadas para limitar sus consecuencias y evitar otros posibles incidentes o accidentes.

h) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

i) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa y tramitación electrónica

1. Para la aplicación de esta ley, las Administraciones Públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberá prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de las autorizaciones ambientales.

Los documentos que sean comunes para varios de los procedimientos previstos se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas sectoriales aplicables.

2. A los efectos de esta ley, la cooperación técnica y la colaboración entre las administraciones competentes en materia de calidad ambiental se llevarán a cabo en el marco de la Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

3. Los órganos ambientales deberán disponer de los medios electrónicos necesarios para la tramitación de las obligaciones de información y de los procedimientos administrativos que deriven de la presente norma, de conformidad con lo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Artículo 7. Obligaciones de información y publicidad en el ámbito de las Administraciones Públicas

1. La Administración General del Estado suministrará a las comunidades autónomas la información que obre en su poder sobre las MTD, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones MTD o condiciones uniformes para las normas de funcionamiento, nuevas o actualizadas, poniendo además dicha información a disposición del público.

2. Cada comunidad autónoma deberá disponer de información sistematizada y actualizada, al menos, sobre:

a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.
b) Las principales emisiones y los focos generadoras de las mismas.
c) Las autorizaciones ambientales integradas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el Anejo V.
d) Las autorizaciones ambientales integradas ganaderas concedidas, con el contenido mínimo establecido en el artículo 39.

e) Los informes de inspección medioambiental de las visitas *in situ* con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

3. A los efectos del apartado anterior, los titulares de las instalaciones notificarán, al menos una vez al año, a las comunidades autónomas en las que estén ubicadas, los datos sobre las emisiones correspondientes a las instalaciones, con especificación de la metodología internacional, de la Unión Europea o nacional empleada en las mediciones, su frecuencia y los procedimientos empleados para evaluar las mediciones, y en todo caso la información incluida en el Anejo V, apartado 1 v).

4. A efectos de la elaboración del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España y su comunicación a la Comisión Europea, las comunidades autónomas remitirán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con una periodicidad mínima anual la siguiente información:

a) la relativa a las letras a) y b) del apartado 2, y
b) los anejos a los condicionados de las autorizaciones ambientales integradas otorgadas a las instalaciones del Anejo I en virtud del artículo 16, apartado 1, que documentan los motivos por los que se establecen valores límite de emisión menos estrictos.

5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

En cualquier caso, se considerará información comercial confidencial aquella que haya sido clasificada como tal durante el proceso de elaboración de las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento o de los documentos BREF de referencia sobre las MTD que sean de aplicación a la instalación en cuestión.

Artículo 8. Participación pública, notificación y publicidad en el ámbito de los procedimientos de autorizaciones ambientales

1. Las Administraciones Públicas promoverán la participación real y efectiva de las personas interesadas en los procedimientos de otorgamiento, modificación sustancial, y revisión de las autorizaciones ambientales de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

Las Administraciones Públicas garantizarán que la participación a la que se refiere el párrafo anterior tenga lugar desde las fases iniciales de los respectivos

procedimientos. A tal efecto, serán aplicables a tales procedimientos las previsiones en materia de participación establecidas en el Anejo VI.

2. El órgano ambiental notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión a los solicitantes, al ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos con competencias que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 2 g).

3. El público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. Los órganos ambientales harán públicas, en sus respectivos boletines oficiales, las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado sustancialmente o revisado las autorizaciones ambientales, identificando la instalación afectada en el anuncio por el que se hace pública la resolución, así como los motivos y consideraciones en que se basa la decisión tomada.

Asimismo, enviarán a los ayuntamientos el anuncio de dicha puesta a disposición del público para su exhibición en los tablones de anuncios de los ayuntamientos en los que estén ubicadas las instalaciones por un plazo mínimo de veinte días naturales. Los ayuntamientos deberán facilitar a los ciudadanos que lo soliciten una copia impresa del texto de dichas resoluciones.

Además, pondrán a disposición del público, incluyendo de forma sistemática vía internet en una página web de fácil acceso, gratuita y sin restricciones de acceso a usuarios registrados, la información a la que se refieren las letras a), b), e), f), h) e i):

a) El contenido de la resolución de la autorización ambiental, incluida una copia de la misma y sus anejos, así como de cualquier modificación o revisión posterior, incluyendo, en su caso, el texto consolidado de las condiciones de la autorización.
b) Una memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública, así como de las que tengan lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 para el caso de instalaciones del Anejo I, y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.
c) El título de los documentos de referencia MTD o de las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento aplicables a la instalación o actividad.
d) El método utilizado para determinar las condiciones de la autorización ambiental integrada contempladas en el artículo 32 y en el Anejo V en

relación con las MTD y los niveles de emisión y niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, incluidos los valores límite de emisión, los niveles de desempeño medioambiental y los valores límite de desempeño medioambiental.

e) Cuando se conceda una exención a una instalación del Anejo I en virtud del artículo 16, los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado artículo, y las condiciones impuestas.

f) Información sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades del Anejo I, con arreglo al artículo 34.

g) Los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita *in situ.*

h) Los resultados de la medición de las emisiones exigidos con arreglo a las condiciones establecidas en la autorización ambiental, que obren en poder del órgano ambiental, así como los resultados de la monitorización a que hacen referencia el Anejo V, apartado 1 j) y el artículo 32, apartado 3.

i) En el caso de instalaciones del Anejo I, el contenido mínimo del sistema de gestión ambiental referido en el Anejo VII, el cual podrá no mostrarse o, si ello no fuera posible, excluirse de la publicación en internet, si la divulgación de la información pudiera afectar negativamente a cualquiera de los intereses enumerados en el artículo 13, apartado 2, de la Ley 27/2006 de 18 de julio.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico pondrá a disposición del público, incluyendo de forma sistemática vía internet en una página web de fácil acceso, gratuita y sin restricciones de acceso a usuarios registrados, la norma por la cual se establezcan las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas.

Artículo 9. Inicio de la actividad

1. Una vez otorgada la autorización ambiental, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización ambiental se establezca un plazo distinto.

2. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección ambiental que establezcan las comunidades autónomas y de lo que al respecto disponga la legislación aplicable a las autorizaciones sustantivas del artículo 2 g), la instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

3. Una vez iniciada la actividad, el órgano ambiental realizará una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Título IV. Y todo

ello sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular que pueda exigírsele al amparo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Artículo 10. Técnicas emergentes

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, fomentarán el desarrollo y aplicación de las técnicas emergentes, en particular cuando dichas técnicas estén incluidas en las conclusiones MTD, en los documentos de referencia de mejores técnicas disponibles, en UCOL o en las conclusiones del Centro de Innovación para la Transformación Industrial y las Emisiones (INCITE) al que hace referencia el artículo 27 bis de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 , apartado 3, el órgano ambiental podrá conceder exenciones temporales de los valores límite de emisión respecto a las pruebas y la utilización de técnicas emergentes para un periodo de tiempo total no superior a treinta meses, siempre y cuando, tras el periodo especificado, se interrumpa la técnica o bien la actividad alcance, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las MTD, y se remitan los resultados de dichas pruebas al Centro de Innovación para la Transformación Industrial y las Emisiones (INCITE) al que hace referencia el artículo 27 bis de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

Artículo 11. Modificación de la instalación

1. Se considerará que se produce una modificación en una instalación de los Anejos I y II cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano ambiental de forma inmediata y, en cualquier caso, antes de la implementación de cualquier cambio o extensión.

La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental podrá ser no sustancial o sustancial.

2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá indicar razonadamente en una comunicación al órgano ambiental porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el órgano ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de dos meses. En caso de que

sea necesaria una modificación de la autorización ambiental, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial.

3. Si en una instalación se llevan a cabo sucesivas modificaciones no sustanciales antes de una revisión de la autorización ambiental o durante el período que media entre sus revisiones, se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del artículo 12.

4. En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental no sea modificada por los procedimientos regulados en los artículos 29 y 42. En dichos procedimientos se regula, atendiendo a lo previsto en los artículos 27 y 38, el contenido de la solicitud de modificación a presentar, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo.

5. Para la justificación de la modificación sustancial que deberá incluirse en la solicitud de modificación, se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

a) El tamaño y producción de la instalación.
b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
c) Su consumo de agua y energía.
d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
f) El grado de contaminación producido.
g) El riesgo de accidente.
h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

6. Si antes de la revisión de la autorización ambiental, o durante el período que media entre sus revisiones, se solicita una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda. Una vez realizado dicho examen podrá procederse a la modificación de la autorización.

7. Cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad nominal o de su capacidad de producción hasta quedar por debajo de los umbrales del Anejo I, o de su capacidad máxima autorizada hasta quedar por debajo de los umbrales del Anejo II, dejará de ser exigible la autorización ambiental, causando baja en el inventario de instalaciones mencionado en el

artículo 7.2. Tales modificaciones se comunicarán al órgano ambiental para su comprobación y publicación en el diario oficial.

Artículo 12. Criterios de modificación sustancial

1. Para la consideración y ulterior justificación de la modificación sustancial, se tendrán en cuenta los siguientes criterios cuantitativos y cualitativos:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando éstos existan, en el Anejo I o en el Anejo II o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.
b) Un incremento de más del 50% de la capacidad nominal o de la capacidad de producción en unidades de producto de la instalación.
c) Un incremento superior al 50% de las cantidades autorizadas de consumo de agua, materias primas o energía.
d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental o del total de las emisiones atmosféricas de los contaminantes autorizados considerando cada uno de los focos emisores.
e) La introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas o que requieran de valor límite de emisión según lo establecido en el artículo 14, apartado 1.
f) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos al dominio público hidráulico de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental.
g) Un incremento de la emisión másica superior al 25% o del 25% de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas o del 25% del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental.
h) La introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico.
i) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas o en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.
j) Cambios en el proceso productivo de la instalación que supongan un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas

al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.

k) Cambios en el proceso productivo de la instalación que supongan un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.

l) El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o coincineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o coincineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el Anejo I, epígrafe 5.2.

m) Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea con respecto a la que fue autorizada.

2. Además de los criterios referidos en el apartado 1, para la modificación sustancial de una instalación del Anejo II, el órgano ambiental podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Un incremento superior al 25% de su capacidad máxima autorizada o el equivalente como consecuencia de un aumento de la extensión de la superficie de la instalación.

b) Un cambio en el sistema productivo que suponga un incremento en la generación de emisiones o de residuos superior el 25%.

3. Los criterios de los apartados 1 y 2 tienen carácter no limitativo y, en cualquier caso, el órgano ambiental podrá fijar criterios más restrictivos en determinados casos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir.

Artículo 13. Cese temporal de la actividad

1. El titular de la autorización ambiental deberá presentar una comunicación previa al cese temporal de la actividad ante el órgano ambiental que otorgó la autorización. En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cuál de ellas se produce aquel.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.

2. Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular:

a) Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental en vigor que le sean aplicables.
b) Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación al órgano ambiental.
c) Podrá realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad previa comunicación al órgano ambiental; el nuevo titular continuará en las mismas condiciones de la autorización ambiental en vigor, de manera que no será considerada como nueva instalación.

3. Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que el titular haya reanudado la actividad o actividades, o desde que el órgano ambiental tenga conocimiento de la paralización temporal de la actividad en caso de que el titular no la haya comunicado, el órgano ambiental le informará de que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad. En el supuesto de no reiniciarse la actividad, se procederá de conformidad con lo siguiente:

a) Si en la instalación se llevan a cabo varias actividades y el cese temporal no afecta a todas ellas, el órgano ambiental notificará al titular la modificación de la autorización ambiental, que se tramitará de acuerdo con la normativa autonómica aplicable. La resolución se notificará al organismo de cuenca cuando la actividad implique la realización de vertidos.
   Cuando el cese de la actividad suponga una disminución probada de la capacidad de la instalación, de forma que quede por debajo de los umbrales del Anejo I o II, esta causará baja en el inventario de instalaciones del artículo 7, apartado 2 a) y el órgano ambiental lo comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
b) Si en la instalación se llevan a cabo varias actividades y el cese temporal afecta a todas ellas, se procederá al cierre de la instalación, siendo de aplicación para el caso de las instalaciones del Anejo I lo dispuesto en el artículo 34.

4. En el caso de actividades de aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos de las materias primas minerales señalados en el Anejo I, epígrafe 3.6, la suspensión temporal de los trabajos seguirá lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 22/1973, de 21 de julio. El titular de la autorización ambiental integrada deberá presentar copia de la autorización de la suspensión temporal al órgano ambiental.

CAPÍTULO II. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental y mejores técnicas disponibles

Artículo 14. Valores límite de emisión, valores límite de desempeño medioambiental y medidas técnicas equivalentes

1. Para la determinación en la autorización ambiental de los valores límite de emisión y valores límite de desempeño medioambiental, se deberá tener en cuenta:

a) La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 1, en relación con las MTD, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.
b) Las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el Anejo I, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.
c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.
d) Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa de la Unión Europea o en tratados internacionales suscritos por el Reino de España o por la Unión Europea.
e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal.
f) Los valores límite de emisión y los valores límite de desempeño medioambiental fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización ambiental integrada.

2. El Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las comunidades autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anexo II del Reglamento (CE) Nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en especial las grandes instalaciones de combustión, de incineración o coincineración de residuos, las que utilicen disolventes orgánicos y las que producen dióxido de titanio, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes basadas en las MTD que completen o sustituyan a los valores límite de emisión, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de la autorización ambiental.

3. El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las comunidades autónomas, podrá establecer, de manera motivada, obligaciones particulares para determinadas actividades enumeradas en el Anejo I, en particular las grandes instalaciones de combustión, de incineración o coincineración de residuos, las que utilicen disolventes orgánicos y las que producen dióxido de titanio, que sustituirán a las condiciones específicas de la autorización ambiental, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente

equivalente al alcanzable mediante las condiciones de una autorización. En todo caso, el establecimiento de dichas obligaciones no eximirá de obtener la autorización ambiental.

4. El órgano ambiental fijará, teniendo en cuenta todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, los valores límite de emisión más estrictos que puedan alcanzarse mediante la aplicación de las MTD en la instalación que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las MTD que se establecen en las conclusiones MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.

Para el caso de las instalaciones del Anejo I los valores límite de emisión se basarán en una evaluación de todo el intervalo de niveles de emisión asociados a las MTD que deberá realizar el titular, en la que se analice la viabilidad de cumplir el extremo más estricto del intervalo y se demuestre el mejor desempeño global que la instalación puede lograr aplicando las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones MTD, habida cuenta de los posibles efectos cruzados.

Para este proceso de establecimiento de valores límite de emisión se deberá aplicar alguna de las opciones siguientes:

a) El establecimiento de unos valores límite de emisión que no superen los niveles de emisión asociados a las MTD. Esos valores límite de emisión se indicarán para los mismos periodos de tiempo, o más breves, y bajo las mismas condiciones de referencia que los niveles de emisión asociados a las MTD.
b) El establecimiento de unos valores límite de emisión distintos de los mencionados en la letra a) en términos de valores, periodos de tiempo y condiciones de referencia.

Cuando se aplique la letra b), el órgano ambiental evaluará, al menos una vez al año, los resultados del control de las emisiones para garantizar que las emisiones en condiciones normales de funcionamiento no hayan superado los niveles de emisión asociados a las MTD.

5. El órgano ambiental establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, rangos vinculantes de desempeño medioambiental que no deban superarse durante uno o varios períodos, tal y como se establezca en las decisiones relativas a las conclusiones MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.

Asimismo, el órgano ambiental:

a) establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, valores límite de desempeño medioambiental relativos al agua, teniendo en cuenta los posibles efectos cruzados, que no deban superarse durante uno o varios períodos y que no sean menos estrictos que los rangos vinculantes a que se refiere el párrafo primero.
b) establecerá, para las condiciones normales de funcionamiento, niveles indicativos de desempeño medioambiental en relación con los residuos y recursos distintos del agua, que estén dentro de los rangos vinculantes a que se refiere el párrafo primero.

6. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución.

En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto, ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno y el titular garantice, en consulta con el titular de la estación depuradora, que los vertidos indirectos no comprometen el cumplimiento de las disposiciones de la autorización ambiental integrada de la estación depuradora con arreglo a la presente ley, o de la autorización sectorial específica, y que se cumplen los siguientes requisitos:

a) las sustancias contaminantes vertidas no impiden el funcionamiento de la estación depuradora o la capacidad de recuperar recursos del flujo de tratamiento de aguas residuales;
b) las sustancias contaminantes vertidas no son perjudiciales para la salud del personal que trabaja en los sistemas colectores y estaciones depuradoras
c) la estación depuradora está diseñada y equipada para reducir las sustancias contaminantes vertidas;
d) la carga total de las sustancias contaminantes en cuestión que puedan verterse en el agua no aumenta en comparación con una situación en la que las emisiones de la instalación de que se trate siguieran cumpliendo los valores límite de emisión establecidos para vertidos directos de conformidad con el apartado 4, sin perjuicio de las medidas más estrictas exigidas en virtud del artículo 32, apartado 3.

El órgano ambiental especificará en un anejo a las condiciones de la autorización ambiental los motivos de la aplicación del párrafo segundo, con inclusión del resultado de la evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas realizada por el titular de la instalación.

El titular de la instalación proporcionará una evaluación actualizada en los casos en los que deban modificarse las condiciones de la autorización ambiental para garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo segundo.

Artículo 15. Niveles de emisión y valores indicativos de desempeño medioambiental asociados a técnicas emergentes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, el órgano ambiental podrá fijar:

a) Valores límite de emisión que garanticen que en un plazo de seis años a partir de la publicación de una decisión relativa a las conclusiones MTD o de las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento, en relación con la actividad principal de una instalación, las emisiones no superen, en condiciones normales de funcionamiento, los niveles de emisión asociados a técnicas emergentes establecidos en las decisiones relativas a las conclusiones MTD o en las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.
b) Valores indicativos de desempeño medioambiental coherentes con las decisiones relativas a las conclusiones MTD o las condiciones uniformes para las normas de funcionamiento.

Artículo 16. Exenciones a los valores límite de emisión y a los rangos vinculantes o valores límite de desempeño medioambiental

1. Sin perjuicio del artículo 32, apartado 3 y del artículo 14, apartado 4, el órgano ambiental para otorgar la autorización ambiental integrada podrá fijar, en determinados casos, valores límite de emisión menos estrictos. Esta excepción podrá invocarse solamente si se pone de manifiesto mediante una evaluación que la consecución de los niveles de emisión asociados a las MTD tal y como se describen en las conclusiones MTD daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o
b) Las características técnicas de la instalación de que se trate.

El órgano ambiental documentará en un anejo a las condiciones de la autorización los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas.

En cualquier caso, los valores establecidos de conformidad con este apartado no superarán los valores límite de emisión establecidos en la normativa de desarrollo de esta ley, si procede.

Las exenciones concedidas de conformidad con el presente apartado respetarán los principios establecidos en el Anejo IV. Los órganos ambientales garantizarán que el titular de la instalación facilite una evaluación del impacto de la exención en la concentración de los contaminantes en cuestión en el medio receptor y, en todo caso, velarán por que no se produzca ninguna contaminación significativa y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. No se concederán exenciones cuando puedan poner en peligro el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental a que se refiere el artículo 32, apartado 3.

Los órganos ambientales reevaluarán las exenciones otorgadas de acuerdo con el párrafo primero cada cuatro años a partir de su otorgamiento o como parte integrante de toda revisión de las condiciones de la autorización ambiental integrada con arreglo a los artículos 30 y 31, cuando dicha revisión tenga lugar antes de dicho período de cuatro años.

2. Sin perjuicio del artículo 14, apartado 5, el órgano ambiental podrá fijar, en determinados casos, rangos vinculantes de desempeño medioambiental o valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos. Esta excepción podrá invocarse solamente si se pone de manifiesto mediante una evaluación que la consecución de los niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles, tal y como se describen en las conclusiones MTD, daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

a) La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o
b) Las características técnicas de la instalación de que se trate.

El órgano ambiental para otorgar la autorización ambiental integrada documentará en un anejo a las condiciones de la autorización los motivos de la aplicación del párrafo primero, con inclusión del resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones.

Los órganos ambientales garantizarán que el funcionamiento de la instalación con arreglo a un rango vinculante de desempeño medioambiental o un valor límite de desempeño medioambiental menos estricto no produzca ningún impacto significativo, incluyendo el agotamiento de los recursos hídricos, y por que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

Los órganos ambientales reevaluarán las exenciones otorgadas de acuerdo con el párrafo primero cada cuatro años a partir de su otorgamiento o como parte integrante de toda revisión de las condiciones de la autorización ambiental integrada con arreglo al artículo 31, cuando dicha revisión tenga lugar antes de dicho período de cuatro años.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 5, y siempre que no se produzca una contaminación significativa y se hayan agotado todas las medidas que den lugar a una menor contaminación, el órgano ambiental podrá fijar valores límite de emisión o valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos en caso de crisis debida a circunstancias extraordinarias que escapen al control del titular y de la Administración, que provoque una grave perturbación o escasez de:

a) suministro energético, siempre que exista una razón imperiosa de interés general en la seguridad energética;
b) recursos, materiales o equipos esenciales para que el titular desempeñe actividades de interés público, conforme a los valores límite de emisión o los valores límite de desempeño medioambiental aplicables, o
c) recursos, materiales o equipos esenciales cuya producción compense dicha escasez o perturbación por razones de salud pública o seguridad pública, o por otras razones imperiosas de interés general.

La exención no se concederá durante más de tres meses; si las razones que la justifican persisten, podrá prorrogarse durante un período máximo de tres meses.

Tan pronto como se restablezcan las condiciones de suministro o cuando exista una alternativa a los suministros energéticos, los recursos, los materiales o los equipos, el órgano ambiental se asegurará de que la decisión de establecer valores límite de emisión y valores límite de desempeño medioambiental menos estrictos deje de surtir efecto, y la instalación cumpla las condiciones de la autorización establecidas de conformidad con el artículo 14, apartados 4 y 5.

El órgano ambiental adoptará medidas para garantizar la monitorización de las emisiones resultantes de la aplicación del párrafo primero y pondrán a disposición del público información sobre la exención y las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 8, apartado 4.

El órgano ambiental remitirá de forma inmediata una comunicación formal al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informando de cualquier exención concedida en virtud del presente apartado, incluidas las razones que justifican la concesión de la exención y las condiciones impuestas.

Dicho Ministerio notificará a la Comisión Europea la información enviada por los órganos ambientales de las comunidades autónomas referida en el párrafo anterior. Si la Comisión Europea formula objeciones en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación, éstas serán remitidas al órgano ambiental para que proceda sin demora a la consecuente revisión de la exención.

Artículo 17. Evaluación del cumplimiento

1. A efectos de evaluar, de conformidad con el Anejo V, apartado 1.o), el cumplimiento de los valores límite de emisión en condiciones normales de funcionamiento establecidos en la autorización, deberá tenerse en cuenta la determinación de los valores medios de emisión validados, la incertidumbre de medida y la frecuencia de superación de los valores límite de emisión, así como las disposiciones que la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 15 bis, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, adopte en relación con la metodología de evaluación del cumplimiento. Igualmente, en los informes de control se deberá incluir, como mínimo, la información establecida en dicha metodología, así como toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que la corrección efectuada en las mediciones realizadas para determinar los valores medios de emisión validados no excederá la incertidumbre de medida del método de medición.

2. Cuando a una instalación incluida en el ámbito de aplicación de la presente ley también se le apliquen los capítulos IV o V del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y se haya demostrado el cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con el apartado 1, se considerará que la instalación cumple también los valores límite de emisión establecidos en condiciones normales de funcionamiento de conformidad con dichos capítulos para los contaminantes de que se trate.

CAPÍTULO III. Coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental

Artículo 18. Actividades con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos.

1. En el supuesto de que el órgano ambiental estime que el funcionamiento de una instalación para la que se solicita la autorización ambiental pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otra comunidad autónoma, o a petición de otra comunidad autónoma, se remitirá una copia de la solicitud a dicha comunidad autónoma, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se enviará a la comunidad autónoma afectada la resolución que finalmente se adopte.

2. En el supuesto de que una instalación se ubique en territorio de dos comunidades autónomas colindantes, el órgano ambiental será el de la comunidad autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos

productivos más contaminantes, concretándose dicha cuestión mediante el mecanismo de cooperación establecido en la normativa aplicable.

3. Sin perjuicio de lo establecido sobre consultas transfronterizas en el capítulo III del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, cuando se estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental pudiera tener efectos negativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental de la comunidad autónoma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, comunicará a dicho Estado, simultáneamente al período de información pública previsto en el artículo 28, apartado 4 a), la siguiente información :

a) La posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos;
b) Una copia de la solicitud y cuanta información resulte relevante con arreglo a lo establecido en el Anejo VI.

Sobre la base de dicha información, se celebrarán consultas entre los dos Estados miembros, garantizando, a su vez, que las observaciones realizadas por el Estado miembro que podría verse significativamente afectado se faciliten antes de que el órgano competente del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado la autorización adopte su decisión. Si el Estado miembro que podría verse afectado de forma significativa no formula ninguna observación en el plazo de consulta del público interesado dispuesto en el artículo 28, apartado 4 a), el órgano ambiental continuará con el procedimiento de autorización ambiental.

El órgano ambiental de la comunidad autónoma deberá asimismo poner la solicitud de autorización ambiental a disposición del público del Estado miembro que podría verse afectado significativamente, para que se formulen observaciones, debiendo permanecer disponible durante el mismo período que en el Estado miembro en el que se formuló la solicitud.

4. El calendario de consultas bilaterales será negociado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, previa consulta al órgano ambiental de la comunidad autónoma, con las autoridades competentes de dicho Estado miembro. Dicho calendario fijará las reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre la instalación para la que se solicita la autorización ambiental.

La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante de la comunidad autónoma competente para resolver la solicitud de autorización ambiental.

5. Cuando el procedimiento de consulta transfronteriza fuera iniciado mediante comunicación del órgano ambiental de la comunidad autónoma dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se acompañará de la documentación a la que se refiere el apartado 3. Igualmente se acompañará una memoria sucinta en la que se expondrán de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro la solicitud de autorización ambiental de que se trate y en la que se identifiquen los representantes de la comunidad autónoma competente que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

6. Si la apertura del periodo de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano ambiental de la comunidad autónoma y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

7. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de concesión de la autorización ambiental quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Las observaciones resultantes de las consultas referidas en el apartado 3, párrafos 2 y 3, deberán ser tenidas debidamente en cuenta por el órgano ambiental de la comunidad autónoma a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental, la cual será formalmente comunicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a las autoridades del Estado miembro que hubieran participado en las consultas transfronterizas, junto con la información mencionada en el artículo 8, apartado 4.

8. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio se ha solicitado una autorización ambiental para una instalación cuyo funcionamiento puede tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente en el Reino de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano competente en las consultas bilaterales que se hagan para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico garantizará que las Administraciones Públicas afectadas y las

personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y en el Anejo VI.

A estos efectos, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con el órgano competente de cada una de las comunidades autónomas afectadas por la instalación para la que se solicita la autorización ambiental en otro Estado miembro de la Unión Europea.

9. En caso de cualquier incidente o accidente de una instalación que afecte significativamente a la salud humana o al medio ambiente en otro Estado miembro, el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio se haya producido el accidente o incidente, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro. La cooperación transfronteriza y multidisciplinar entre los Estados miembros afectados tendrá por objeto limitar las consecuencias para el medio ambiente y la salud humana y prevenir nuevos incidentes o accidentes.

10. En caso de que un incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental amenace la salud humana o el medio ambiente en otro Estado miembro, el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio se haya producido el incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente del otro Estado miembro.

Artículo 19. Coordinación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

1. El procedimiento de coordinación establecido en esta disposición se aplicará a las instalaciones que requieran los medios de intervención administrativa de la Administración General del Estado enunciados en el artículo 2 g), y además requieran una evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Los documentos que sean comunes para varios de los procedimientos mencionados se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en las distintas normas aplicables, en cuyo caso, la administración receptora de los documentos los remitirá a las restantes administraciones.

2. No podrá otorgarse la autorización ambiental ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 2 g), sin que previamente se haya dictado declaración de impacto ambiental.

A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano ambiental competente para otorgar la autorización ambiental y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 2 g) que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

3. A los efectos de esta sección, y sin perjuicio del artículo 2 ae), se entenderá por “órgano sustantivo” y “órgano ambiental” los definidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Asimismo, el “titular de la instalación” será el “promotor del proyecto”, de acuerdo con la citada ley.

Artículo 20. Presentación de solicitudes

1. El titular de la instalación presentará ante el órgano sustantivo:

a) La solicitud de la autorización sustantiva, la declaración responsable o la comunicación previa, según proceda, acompañadas en cada caso de la documentación exigida conforme a la normativa sectorial, y
b) El estudio de impacto ambiental, o, en su caso, el documento ambiental en los términos mencionados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

2. El titular de la instalación presentará la solicitud ante el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, incluido el estudio de impacto ambiental, o, en su caso, el documento ambiental.

Artículo 21. Trámite conjunto de información pública y consulta a las Administraciones Públicas

1. El órgano competente de la comunidad autónoma remitirá copia del expediente de solicitud de la autorización ambiental al órgano sustantivo para que, en el plazo de diez días, realice el trámite de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas. Este trámite será único para los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y para el otorgamiento de autorización ambiental, y tendrá una duración no inferior a treinta días.

En tanto no se reciba dicho expediente, el órgano sustantivo suspenderá el cómputo del plazo para el otorgamiento de la autorización sustantiva.

2. Finalizado el trámite de información pública y de consulta, el órgano sustantivo, en el plazo de cinco días, remitirá el expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al órgano ambiental.

3. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, el órgano sustantivo y el órgano ambiental continuarán los trámites establecidos en la legislación que, respectivamente, resulte de aplicación en materia de autorización ambiental, de autorización sustantiva y de evaluación de impacto ambiental.

El órgano competente para otorgar la autorización ambiental suspenderá el cómputo del plazo para el otorgamiento de dicha autorización en tanto no reciba la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental.

Artículo 22. Formulación de la declaración de impacto ambiental

1. El órgano ambiental remitirá la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe de impacto ambiental, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental, que podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en el plazo máximo de quince días.

2. Una vez valoradas las observaciones que, en su caso, se hubieran recibido, el órgano ambiental formulará la declaración de impacto ambiental y la remitirá, en el plazo máximo de diez días, al órgano sustantivo en los términos del artículo 5, apartado 1 d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y al órgano competente para otorgar la autorización ambiental para que continúen, respectivamente, con la tramitación del procedimiento de autorización sustantiva y de autorización ambiental.

Artículo 23. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el Anejo V.

TÍTULO II. DISPOSICIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DEL ANEJO I

CAPÍTULO I. Finalidad y aplicación de la autorización ambiental integrada

Artículo 24. Alcance de la autorización ambiental integrada

1. Se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo I. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que en ellas se produzcan.

2. La autorización ambiental integrada incluirá todas las actividades industriales del Anejo I que se realicen en la instalación y podrá incluir, a juicio del órgano ambiental, aquellas otras actividades que cumplan los siguientes requisitos:

a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del Anejo I,
b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad del Anejo I, y
c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

3. En caso de que una autorización ambiental integrada sea válida para varias instalaciones o partes de una instalación explotada por diferentes titulares, deberá delimitarse en la autorización el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos; tal responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario. Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación sectorial aplicable, en particular el artículo 81 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, para las actividades de aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos de las materias primas minerales señaladas en el Anejo I, epígrafe 3.6.

Artículo 25. Finalidad de la autorización ambiental integrada

La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de: producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; vertidos desde tierra al mar y a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento; y contaminación atmosférica, en lo que respecta a las

determinaciones de carácter ambiental, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

CAPÍTULO II. Solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada

Artículo 26. Tramitación

1. En todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, los procedimientos para otorgar, modificar o revisar la autorización ambiental integrada se ajustarán a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, entre otros:

a) Autorizaciones sustantivas u otros medios de intervención administrativa de las industrias señaladas en el artículo 2 g).
b) Actuaciones relativas a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las administraciones competentes para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en la normativa correspondiente.

3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta ley.

4. Las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para incluir las siguientes actuaciones en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada:

a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la comunidad autónoma.

b) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

5. Las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre.

Artículo 27. Contenido de la solicitud

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:
1º La identidad del titular de la instalación, tal como se define en el artículo 2 ap).
2º Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).
3.º Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto.
4.º Documentación que el interesado presenta ante la Administración Pública competente para el control de las actividades con repercusión en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
5.º Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
6.º Recursos naturales, materias primas y auxiliares y otras sustancias, agua y energía empleados o generados en la instalación.
7.º Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación, incluidos los olores.
8.º Tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, incluidos los olores, así como la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente, y, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar.
9º La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
10.º Tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas, indicando cuales de ellas se consideran mejores técnicas disponibles de acuerdo con las conclusiones MTD.
11º La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas

a las normales que puedan afectar al medio ambiente, previstas en el Anejo V, apartado 1 q).

12.º La documentación necesaria para cumplir con las prescripciones establecidas en la legislación básica en materia de residuos y, en todo caso:

i. Las medidas relativas a la aplicación del orden de prioridad que dispone la jerarquía de residuos mencionada en el artículo 4, apartado 1 c) de los residuos generados por la instalación.
ii. En su caso, la comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano ambiental de la comunidad autónoma en los términos establecidos en el artículo 35 y en el Anexo XI de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
iii. Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el Anejo I la documentación contemplada en el apartado 1 del Anexo IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
iv. Cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación, la documentación contemplada el apartado 2 del anexo IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

El órgano competente en materia de residuos de la comunidad autónoma deberá valorar esta documentación y emitirá el correspondiente informe.

13.º Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.

14.º Las demás medidas propuestas para cumplir lo dispuesto en el artículo 4.

15.º Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

16.º En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones.

17º En el caso de que la instalación tenga implantado un sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, se aportará el certificado correspondiente en vigor.

18º En el caso de actividades de aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos de las materias primas minerales señaladas en el Anejo I, apartado 3.6, el plan de restauración previsto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, que incluye el plan de gestión de residuos mineros, y la proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda según los artículos 41, 42 y 43 del referido real decreto.

b) Informe urbanístico del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, apartado 1.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas y de costas para la autorización de vertidos a las aguas continentales o desde tierra al mar, con el formato de los modelos oficiales establecidos por la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueban los modelos oficiales de solicitud de autorización y de declaración de vertido.
Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano ambiental, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o complete la documentación aportada.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles, entre otras, por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, o por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

f) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, se requerirá un informe base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización.
Este informe contendrá la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 34 además del contenido mínimo siguiente:

1.º Información sobre el uso actual y, si estuviera disponible, sobre los usos anteriores del emplazamiento.

2.º Si estuviesen disponibles, los análisis de riesgos y los informes existentes regulados en la legislación sobre suelos contaminados en relación con las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que reflejen el estado en el momento de la redacción del informe o, como alternativa, nuevas medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas que guarden relación con la posibilidad de una contaminación del suelo y las aguas subterráneas por aquellas sustancias peligrosas que vayan a ser utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate.

Cuando una información elaborada con arreglo a otra legislación nacional, autonómica o de la Unión Europea cumpla los requisitos establecidos en este apartado, dicha información podrá incluirse en el informe base que se haya presentado, o anexarse al mismo.

2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en el apartado anterior, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

3. En los supuestos previstos en el artículo 25, apartado 4, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental o, en su caso, el documento ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

4. Cuando la solicitud de la autorización comprenda varias instalaciones o partes de una instalación con diferentes titulares, salvo que en ésta se indique quién es el representante, las actuaciones administrativas se realizarán con el titular que haya presentado la solicitud.

Artículo 28. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada

1. Previa solicitud del interesado, el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe sobre compatibilidad urbanística al que se refiere el artículo 27, apartado 1.b) en el plazo máximo de treinta días.

El informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención exigible por el ayuntamiento, y las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud. Deberá ser incluido en la solicitud de la autorización ambiental integrada, y, en caso de no emitirse, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En todo caso, si el informe urbanístico fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se reciba con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

No obstante, en aplicación del artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, en el caso de actividades de aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos de las materias primas minerales señaladas en el Anejo I, epígrafe 3.6, si el informe urbanístico es negativo se podrá continuar con el procedimiento mientras el instrumento de ordenación es objeto de una reevaluación; si tras dicha reevaluación se mantiene el sentido desfavorable del informe, y siempre

que se trate de una instalación que haya sido declarada estratégica por normativa comunitaria, nacional o autonómica, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno, u órgano que la Comunidad Autónoma determine, podrá autorizar motivadamente la continuación del procedimiento, con las condiciones que considere adecuadas y que habrán de incorporarse al contenido de la autorización ambiental integrada.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, apartado 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la solicitud de autorización ambiental integrada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 27, se presentará ante el órgano ambiental designado por la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.

3. Recibida la solicitud, en un plazo de cinco días, el órgano ambiental la remitirá, en su caso, al organismo de cuenca, para que, en el plazo de diez días desde la entrada de la documentación en su registro, informe acerca de si esta debe subsanarse, continuándose las actuaciones en caso contrario.

Paralelamente a la emisión del informe de subsanación, el órgano ambiental examinará el resto de la documentación presentada y, en el plazo de cinco días desde la recepción del mismo, requerirá al titular de la instalación para que, en su caso, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición. El órgano ambiental dispondrá de cinco días para revisar la documentación subsanada recibida.

4. Una vez completa y, en su caso, subsanada la documentación de la solicitud, el órgano ambiental:

a) La someterá a un período de información pública por un plazo no inferior a treinta días, el cual será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 2 g). Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.
b) La remitirá, si procede, al organismo de cuenca para que, en un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la documentación de la solicitud completa y, en su caso, subsanada, elabore un informe de carácter preceptivo y vinculante que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas y que contendrá, al menos, los extremos exigidos para las autorizaciones de vertido en los artículos 251 y 259 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. No será necesario este informe cuando el titular declare

vertido cero, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de reutilización del agua aprobado por el Real Decreto 1085/2024, de 22 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

c) La enviará al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, para que emita un informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en plazo se proseguirán las actuaciones; no obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución, deberá ser valorado por el órgano ambiental.

d) La remitirá al resto de órganos con competencias, incluyendo a todas las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión Europea, para que emitan los pertinentes informes acerca de las materias que sean de su competencia.

5. Una vez concluido el período de información pública, el órgano ambiental enviará en un plazo de cinco días las alegaciones y observaciones recibidas a los órganos mencionados en las letras c) y d) del apartado 4, quienes dispondrán de diez días para la emisión de los correspondientes informes. Asimismo, si procede, las remitirá al organismo de cuenca para que las tenga en cuenta en el informe de vertidos; dentro de los tres meses previstos para la realización del mismo quedan integrados los trámites y plazos referidos en el apartado 4 a) y en este párrafo.

Si el informe del organismo de cuenca considerase que es inadmisible el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental dictará resolución motivada denegatoria.

En el caso de que se trate de una instalación que haya sido declarada estratégica por normativa nacional, autonómica o de la Unión Europea, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno, u órgano que la Comunidad Autónoma determine, podrá autorizar motivadamente la continuación del procedimiento, con las condiciones que considere adecuadas y que habrán de incorporarse al contenido de la autorización ambiental integrada.

6. Recibidos los informes de los órganos con competencias y, en su caso, del organismo de cuenca, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de siete días para realizar una evaluación del proyecto en su conjunto, tras lo cual efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización y a las personas interesadas por un plazo no inferior a diez días.

7. Finalizado el trámite de audiencia, en el caso de que se hubiesen realizado alegaciones, el órgano ambiental en un plazo de cinco días llevará a cabo una valoración de las mismas y redactará una propuesta de resolución ajustada a lo dispuesto en el artículo 32 y en el Anejo V, la cual incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes

durante la instrucción y trámite de audiencia, así como, las resultantes del periodo de información pública. La redacción de la propuesta de resolución tendrá un plazo de siete días.

A continuación, se dará traslado de las alegaciones, junto con la propuesta de resolución, a los órganos con competencias en trámites anteriores para que, en el plazo de cinco días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

8. Recibidas las observaciones de los órganos con competencias, el órgano ambiental dispondrá de un período de diez días para valorar los comentarios y dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

9. La duración del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada tendrá una duración máxima total de seis meses. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

10. Cuando la autorización ambiental integrada se refiera a una actividad que implique la realización de vertidos, el órgano ambiental remitirá al organismo de cuenca copia completa de la resolución para cooperar en el correcto mantenimiento y actualización del censo nacional de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 254, apartado 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 29. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, el titular de una instalación que proyecte realizar una modificación sustancial en su instalación deberá comunicarlo al órgano ambiental y presentar una solicitud de modificación de la autorización ambiental integrada con el contenido mínimo que se detalla a continuación:

a) Un proyecto básico que incluya, según corresponda:
1.º La parte o partes de la instalación afectada por la modificación.
2.º El estado ambiental del lugar en el que se ubica la instalación y los posibles impactos que se prevean con la modificación sustancial que se pretende, abarcando aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
3.º Medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.
b) En su caso, la documentación exigida por la normativa de aguas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1 c).
c) Aquella documentación que contenga los datos que permitan comparar el funcionamiento y las emisiones de la instalación con los niveles de emisión y

niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles descritos en las conclusiones sobre las MTD que les sean de aplicación.
d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente.
e) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles.

En la solicitud no se aportará el informe urbanístico del ayuntamiento previsto en el artículo 27, apartado 1 b), salvo que se varíen las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó; tampoco se deberá presentar aquella otra documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original.

En caso de no haberse emitido el informe sobre nuevas circunstancias urbanísticas, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si las nuevas circunstancias urbanísticas derivan en la incompatibilidad urbanística del proyecto de modificación con el planeamiento vigente, independientemente del momento en el que se emita siempre y cuando se reciba antes del otorgamiento de la modificación, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

2. En los supuestos en que la instalación requiera de autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 2 g), el procedimiento para la modificación sustancial será el previsto en este artículo y la solicitud para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ordinaria contendrá, además de la documentación del apartado primero, el estudio de impacto ambiental y restante documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

3. A continuación se proseguirá con los trámites previstos en el artículo 28, apartados 3 a 8 y 10, con las siguientes particularidades en los plazos:

a) Apartado 3, párrafo 2: el órgano ambiental dispondrá de cuatro días para requerir al titular que subsane la documentación preceptiva y para revisar la documentación subsanada recibida.
b) Apartado 4, letra a): el período de información para el caso de instalaciones no sujetas a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido Ley 21/2013, de 9 de diciembre, será mínimo de veinte días.
c) Apartado 4, letra b): el plazo del organismo de cuenca para la emisión del nuevo informe de vertido será de dos meses.
d) Apartado 6: el órgano ambiental deberá realizar la evaluación del proyecto en su conjunto en un plazo de cinco días.

e) Apartado 7, párrafo 1: los plazos para la valoración de alegaciones y de propuesta de resolución serán, respectivamente, cuatro y cinco días.
f) Apartado 7, párrafo 2: los órganos con competencias dispondrán de un plazo de cuatro días para la valoración de las alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia.
g) Apartado 8: el plazo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento será de cinco días.

4. La duración del procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada tendrá una duración máxima total de cuatro meses. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

La resolución que apruebe la modificación sustancial se integrará en la autorización ambiental integrada, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

5. La modificación sustancial de la instalación no afectará a la vigencia de otras autorizaciones o concesiones y licencias que se hayan exigido, las cuales se regularán de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

6. Tras la resolución de la modificación sustancial, la parte o partes afectadas por la misma podrán iniciar su puesta en funcionamiento en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 30. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada

1. A instancia del órgano ambiental, el titular presentará toda la información referida en el artículo 27 que, de acuerdo con el artículo 31, apartado 1, los órganos con competencias estimen necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano ambiental utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

2. En un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones MTD en cuanto a la actividad principal de una instalación, el órgano ambiental garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en particular, del artículo 14; y

b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, modificada o revisada.

3. Con el objetivo de evitar que las condiciones de la autorización queden obsoletas respecto al estado del arte de las mejores técnicas disponibles que sean aplicables a la instalación, en un plazo máximo de 8 años a partir de la publicación de las conclusiones MTD en cuanto a las actividades secundarias de una instalación, el órgano ambiental garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento esta ley, en particular, del artículo 14; y
b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.

4. Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las MTD permitan una reducción significativa de las emisiones.

5. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las MTD.
c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.
e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas de calidad ambiental en virtud del artículo 32, apartado 3, incluyendo el caso de una norma de calidad nueva o revisada, o cuando el estado del medio ambiente receptor requiera una revisión de la autorización para lograr el cumplimiento de los planes y programas establecidos en la legislación de la Unión Europea.
f) En el caso de que el titular de una instalación presente una solicitud para ampliar el plazo de explotación de una instalación que lleve a cabo la actividad a que se refiere el Anejo I, epígrafe 5.5.

g) Cuando se actualice el plan de restauración de las actividades mineras del Anejo I, epígrafe 3.6, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

6. La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización y se tramitará por el procedimiento descrito en los siguientes artículos.

Artículo 31. Procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, apartados 1, 2 y 4, tras la publicación de las conclusiones relativas a las MTD, el órgano ambiental solicitará previamente a los órganos con competencias que, en el plazo de diez días, indiquen qué documentación estiman necesario revisar.

En esta solicitud se incluirá la petición al ayuntamiento correspondiente para que, en caso de que existan nuevas circunstancias urbanísticas, emita en ese plazo un nuevo informe de compatibilidad.

En caso de no emitirse, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si las nuevas circunstancias urbanísticas derivaran en la incompatibilidad urbanística del proyecto de revisión con el planeamiento urbanístico vigente, independientemente del momento en el que se emita siempre y cuando se reciba antes del otorgamiento de la modificación, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Asimismo, si el organismo de cuenca estima que existen circunstancias que justifican la revisión de la autorización ambiental integrada, requerirá, mediante informe vinculante, al órgano ambiental, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

2. Recibidos los pronunciamientos anteriores, el órgano competente requerirá al titular de la autorización para que, en el plazo de diez días, aporte dicha documentación incluyendo los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión y niveles de desempeño medioambiental asociados a ellas.

En ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original.

3. A continuación se proseguirá con los trámites previstos en el artículo 28, apartados 3 a 8 y 10, con las siguientes particularidades en los plazos:

a) Apartado 3, párrafo 2: el órgano ambiental dispondrá de cuatro días para requerir al titular que subsane la documentación preceptiva y para revisar la documentación subsanada recibida.
b) Apartado 4, letra a): el período de información pública tendrá una duración mínima de veinte días.
c) Apartado 4, letra b): el plazo del organismo de cuenca para la emisión del nuevo informe de vertido será de dos meses.
d) Apartado 6: el órgano ambiental deberá realizar la evaluación del proyecto en su conjunto en un plazo de cinco días.
e) Apartado 7, párrafo 1: el plazo para la valoración de alegaciones y para la propuesta de resolución será de cinco días.
f) Apartado 8: el plazo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento será de siete días.

4. La duración del procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada tendrá una duración máxima total de cinco meses. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse caducado el procedimiento de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución que apruebe la revisión se integrará en la autorización ambiental integrada, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

5. Cuando la revisión de la autorización ambiental integrada implique la emisión de un nuevo informe de vertidos, el órgano ambiental remitirá al organismo de cuenca copia completa de la resolución para cooperar en el correcto mantenimiento y actualización del censo nacional de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 254, apartado 3 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

6. Para los supuestos de revisión de oficio indicados en el artículo 30, apartado 5, letras a), b), c) y e), los órganos con competencias que propongan la revisión de la autorización ambiental integrada, de manera razonada e indicando los aspectos que se pretenden revisar, solicitarán al órgano ambiental que inicie el procedimiento a los efectos de revisarla. A este fin, tras el informe de propuesta de la modificación de oficio, cuando el órgano ambiental compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, dará trámite de audiencia al titular de la autorización, y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses.

En caso de que la revisión conlleve la modificación de las emisiones o controles, se continuará con los trámites de procedimiento descritos en el apartado 2 y en el artículo 28, apartados 3 a 8 y 10.

7. El procedimiento de revisión tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 18 cuando se refiera a instalaciones cuya actividad pudiera causar efectos negativos significativos intercomunitarios o transfronterizos.

Artículo 32. Contenido de la autorización ambiental integrada

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo establecido en el Anejo V.

2. En el caso de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización no incluirá valores límite de emisión ni valores límite de desempeño medioambiental para las emisiones directas de aquellos gases especificados en su Anejo I, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoca ninguna contaminación local significativa. De ser necesario, los órganos ambientales revisarán la autorización ambiental integrada según corresponda.

3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las MTD, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias con el fin de reducir la contribución específica de la instalación a la contaminación que se produce en la zona en cuestión, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental. En tal caso, el órgano ambiental evaluará los efectos de esas condiciones más estrictas en la concentración de los contaminantes en el medio receptor.

Cuando la carga de contaminantes emitidos por la instalación tenga un efecto cuantificable o mensurable en el medio ambiente, el titular de la instalación deberá monitorizar en el medio receptor la concentración de dichos contaminantes; los resultados de dicha monitorización se transmitirán al órgano ambiental.

Cuando los métodos de monitorización y medición de los contaminantes en cuestión se establezcan en otra legislación aplicable, dichos métodos, incluidos los métodos basados en los efectos cuando proceda, se utilizarán a efectos de la monitorización a que se refiere el anterior párrafo.

4. Las conclusiones MTD, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización.

5. Cuando el órgano ambiental establezca unas condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones MTD, se asegurará de que:

a) Dicha técnica se haya determinado tomando especialmente en consideración los aspectos que se enumeran en el Anejo III.
b) Se cumplen los requisitos del artículo 14.

Cuando las conclusiones MTD no contengan niveles de emisiones asociados a las MTD, el órgano ambiental se asegurará de que la técnica a que se refiere el párrafo primero garantice un nivel de protección medioambiental equivalente a las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones MTD.

6. Cuando una actividad o un tipo de proceso de producción llevados a cabo en una instalación no estén cubiertos por ninguna de las conclusiones MTD o cuando estas conclusiones no traten todos los posibles efectos ambientales de la actividad, el órgano ambiental, previa consulta con el titular, establecerá las condiciones de la autorización ambiental integrada basándose en las MTD que haya determinado para las actividades o procesos de que se trate, teniendo en especial consideración los criterios indicados en el Anejo III.

Artículo 33. Sistema de gestión ambiental

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el Anejo I deberán elaborar y aplicar para cada instalación un sistema de gestión ambiental (SGA) que incluirá, al menos, los elementos enumerados en el Anejo VII.

Adicionalmente, el SGA deberá elaborarse teniendo en cuenta los aspectos o contenidos específicos recogidos en las conclusiones MTD pertinentes.

2. El nivel de detalle del SGA será coherente con la naturaleza, escala y complejidad de la instalación y con el abanico de impactos ambientales que pueda tener.

3. El titular deberá revisar periódicamente el SGA para garantizar que siga siendo adecuado, suficiente y eficaz.

4. El SGA será auditado al menos cada tres años por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93 o por un verificador medioambiental acreditado o autorizado, tal como se define en el artículo 2, punto 20, del Reglamento (CE) nº 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009,

que verificará la conformidad del SGA, y de su aplicación, con el presente artículo.

5. El órgano ambiental deberá tener en cuenta que, en el caso de instalaciones que tengan implantado un sistema de gestión medioambiental con arreglo a la norma EN ISO 14001, en su versión en vigor, o certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), el contenido de dichas certificaciones servirá para dar cumplimiento al requisito mínimo exigido en el Anejo VII.

Cuando los elementos que deban estar incluidos en el SGA, de acuerdo con lo dispuesto en el Anejo VII, ya se hayan desarrollado de conformidad con otra legislación de la Unión pertinente y cumplan lo dispuesto en el presente artículo, bastará con hacer referencia en el SGA a los pertinentes documentos.

El órgano ambiental deberá tener en cuenta que, para las instalaciones certificadas mediante el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS), el cumplimiento de las obligaciones de control derivadas de este sistema pueda servir para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de control que se deriven de esta norma.

Artículo 34. Cierre de la instalación

1. Sin perjuicio del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación vigente en materia de protección del suelo y en materia minera, el órgano ambiental establecerá las condiciones de la autorización ambiental integrada para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación de que se trate, y comunicará al órgano ambiental los resultados de dicha evaluación.

En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el informe base mencionado en el artículo 27, apartado 1.f), el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior tras el cese definitivo de las actividades y cuando la contaminación del suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento cree un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente debido a las actividades llevadas a cabo por el titular antes de que la autorización para la instalación se haya actualizado, y teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree dicho riesgo.

3. Cuando no se exija al titular que elabore el informe base, una vez producido el cese definitivo de actividades, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

4. En caso de cierre de una o varias de las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, el órgano ambiental realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en la autorización, de acuerdo con las prescripciones mínimas establecidas en el artículo 32 y el Anejo V.

Cuando la verificación resulte positiva, el órgano ambiental dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

En el caso de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, el órgano ambiental remitirá dicha resolución al organismo de cuenca.

5. El cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones regulado en el artículo 7, apartado 2.a), y el órgano ambiental lo comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

CAPÍTULO III. Innovación

Artículo 35. Transformación hacia una industria limpia, circular y climáticamente neutra

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 4, párrafo 1, a más tardar el 30 de junio de 2030, los titulares de las instalaciones de los epígrafes 1 a 4, 6.1 a) y 6.1 b) del Anejo I incluirán en su SGA un plan de transformación indicativo que contemple sus actividades tal como se enumeran. El plan de transformación contendrá información sobre cómo el titular va a transformar la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular, eficiente en el uso de los recursos y climáticamente neutra en 2050, incluida, en su caso, la transformación industrial profunda a que se refiere el artículo 37.

A más tardar un año después del plazo establecido en el párrafo primero, el organismo de auditoría a que se refiere el artículo 33, apartado 4 evaluará la conformidad de los planes de transformación mencionados en el párrafo primero con los requisitos establecidos en el acto delegado que apruebe la Comisión Europea al que se refiere el apartado 2, párrafo 3.

2. Como parte de la revisión de las condiciones de la autorización con arreglo al artículo 30, apartado 2, tras la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones MTD después del 1 de enero de 2030, el titular incluirá en su SGA un plan de transformación indicativo para cada instalación que lleve a cabo cualquiera de las actividades enumeradas en el Anejo I que no se mencionan en el apartado 1.

El plan de transformación contendrá información sobre cómo el titular va a transformar la instalación durante el período 2030-2050 a fin de contribuir al surgimiento de una economía sostenible, limpia, circular y climáticamente neutra en 2050, de conformidad con los requisitos del contenido de los planes de transformación.

El órgano ambiental requerirá, a más tardar un año después de la revisión de una autorización ambiental integrada conforme al artículo 30, al organismo de auditoría a que se refiere el artículo 33, apartado 4, para que evalúe la conformidad de los planes de transformación mencionados en el párrafo primero con los requisitos establecidos en el acto delegado que apruebe la Comisión Europea.

3. Cuando dos o más instalaciones estén bajo el control del mismo titular, o si las instalaciones están bajo el control de diferentes titulares que formen parte de la misma empresa, dichas instalaciones podrán estar cubiertas por un único plan de transformación.

Cuando algunos elementos de los planes de transformación ya se hayan desarrollado de conformidad con la legislación de la Unión Europea y se ajusten al presente artículo, podrá hacerse referencia en el plan de transformación a los documentos pertinentes.

4. El titular hará público el plan de transformación, sus actualizaciones, así como los resultados de la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 como parte de la publicación de la información pertinente que figura en el SGA a que se refiere el artículo 8, apartado 4 i).

Artículo 36. Transformación industrial profunda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, en caso de transformación industrial profunda de la instalación establecida en el plan de transformación pertinente que contemple la instalación, el órgano ambiental podrá ampliar el período para que la instalación cumpla las condiciones de la AAI revisadas a que se refiere el artículo 30, apartado 2, a un total de ocho años como máximo, siempre que:

a) la autorización de la instalación contenga una descripción de la transformación industrial profunda, los niveles de emisión y la eficiencia en el uso de los recursos que se alcanzará, así como el calendario de aplicación y los hitos;
b) el titular informe anualmente al órgano competente de los avances en la ejecución del plan de transformación industrial profunda, y
c) durante el período concedido para la transformación de la instalación, el órgano competente garantice que no se produzca ninguna contaminación significativa y que se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

El órgano ambiental remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al menos una vez al año las exenciones concedidas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, y en el artículo 27, en caso de transformación industrial profunda consistente en el cierre de una instalación y su sustitución por una nueva instalación establecida en el plan de transformación pertinente que abarque la instalación y que deba completarse en un plazo de ocho años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones MTD, en relación con la actividad principal de la instalación existente, el órgano ambiental podrá eximir de la obligación de actualizar la autorización de conformidad con el artículo 30, apartado 2, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la autorización para la instalación existente contenga una descripción del plan de cierre y el calendario y los hitos asociados;
b) el titular de la instalación informe anualmente al órgano ambiental sobre los avances realizados en relación con el plan de cierre de la instalación existente y su sustitución por una nueva instalación;
c) durante el período previo al cierre de la instalación, el órgano ambiental garantice que no se produzca ninguna contaminación significativa y que

se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

El órgano ambiental remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al menos una vez al año las exenciones concedidas.

TÍTULO III. DISPOSICIONES APLICABLES A ACTIVIDADES DEL ANEJO II

Artículo 37. Norma de adición.

1. Sin perjuicio de la normativa sectorial, si dos o más instalaciones dedicadas a actividades de cría de ganado se encuentran próximas y tienen el mismo titular, o si las instalaciones están bajo el control de titulares que mantienen una relación económica o jurídica, el órgano ambiental podrá considerar esas instalaciones como una única unidad a efectos del cálculo del umbral de capacidad a que se refiere el Anejo II.

2. En cualquier caso, si el órgano ambiental decidiera no considerar la instalación como una única unidad, la fragmentación no podrá utilizarse para eludir las obligaciones exigidas en la presente norma.

Artículo 38. Solicitud de la autorización ambiental integrada ganadera

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada ganadera deberá contener, como mínimo, una descripción de los siguientes elementos:

a) Proyecto básico que incluirá la siguiente información:
   1º. La identidad del titular de la instalación, de acuerdo con la definición del artículo 2 ap).
   2º. Clasificación nacional de actividades económicas (CNAE).
   3º. Descripción detallada y alcance de la instalación y sus actividades, incluyendo:
      i. Situación y emplazamiento indicando distancias a otras explotaciones ganaderas.
      ii. Puntos representativos de la explotación ganadera con coordenadas UTM ETRS89 (edificaciones, instalaciones y elementos que forman parte de la explotación), donde se refleje el flujo de aguas residuales y del estiércol.
      iii. Distribución interior de las naves de alojamiento de animales.
   4º. Tipo de animales alojados y categorías de animales según las bases zootécnicas, de acuerdo con la normativa sectorial.

5º. En el caso de cría de cerdos en el exterior de la nave, la carga ganadera en UGM por hectárea, calculada conforme a los criterios del Anejo II.
6º. Las fuentes de las emisiones de la instalación, incluidos los olores, ruidos y efluentes, en su caso.
7º. El tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación, al aire, a las aguas y al suelo, incluidos los olores.
8º. La identificación de cada uno de los focos de emisión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera recogido en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.
9º. Tipo y cantidad de residuos que se vayan a generar en la instalación.
10º. Información relativa a la gestión de estiércoles:
    i. Producción anual de estiércol en función de la capacidad máxima de la explotación ganadera.
    ii. Almacenamiento del estiércol.
    iii. Capacidad de almacenamiento incluyendo descripción de los sistemas de almacenamiento y destino del estiércol generado en la explotación, lo cual incluye: el procesado (transformación) in situ del estiércol (por ejemplo, por digestión anaeróbica o compostaje), la valorización agronómica (presentación de superficie agraria útil (SAU) suficiente para la correcta aplicación del estiércol en campo), y el envío a gestor autorizado.
11º. Gestión de cadáveres. Identificación de subproductos afectados por normativa sobre subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH).
12º. Consumo de recursos naturales, de materias primas y auxiliares, y de otras sustancias, consumo de agua y de energía empleados o generados en la instalación.
13º. MTD a implantar y otras técnicas utilizadas para prevenir o evitar las emisiones y la generación de residuos de la instalación, o para reducirlas o abatirlas, de acuerdo con UCOL.
14º. Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de ésta.
15º. La documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales, que puedan afectar al medio ambiente.

b) Informe urbanístico del ayuntamiento en cuyo territorio de ubica la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
c) Determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
d) En su caso, el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental, y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación.

e) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable.

2. A la solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en el apartado anterior, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

Artículo 39. Contenido de la autorización ambiental integrada ganadera

1. La autorización ambiental integrada ganadera tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) La capacidad máxima autorizada según se define en el artículo 2 k), especificada en UGM y en número de plazas.
b) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes referidas en las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas.
c) Los niveles de desempeño ambiental o, si procede, valores límite de desempeño medioambiental para los recursos referidos en las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas.
d) Las MTD aplicadas en la instalación, incluida la relativa al sistema de gestión ambiental.
e) Medidas para la prevención y mitigación de la contaminación.
f) Medidas para la gestión nutricional y la preparación de alimentos.
g) Medidas para el alojamiento.
h) Medidas para la gestión del estiércol, incluidas la recogida, el almacenamiento, la transformación y la aplicación al campo de estiércol.
i) Requisitos para el almacenamiento y gestión de los animales muertos.
j) Las prescripciones que garanticen, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, la protección del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas, así como de las zonas de captación de los puntos de extracción de las aguas destinadas al consumo humano.
k) Los requisitos de control de las emisiones.

2. El condicionado mencionado en el párrafo anterior debe establecerse de conformidad con las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas, tal como se definen en el artículo 2 ad), de forma que la autorización ambiental integrada ganadera podrá simplemente incluir, en relación con las cuestiones objeto de regulación, una referencia a dichas normas.

Artículo 40. Tramitación de la autorización ambiental integrada ganadera

En todos aquellos aspectos no regulados en esta ley, el procedimiento para otorgar, modificar y revisar las autorizaciones ambientales integradas ganaderas se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 41. Procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada ganadera

1. Previa solicitud del interesado, el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe sobre compatibilidad urbanística al que se refiere el artículo 38, apartado 1 en el plazo máximo de treinta días.

El informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otro medio de intervención exigible por el ayuntamiento, y las cuestiones que deberá valorar versarán exclusivamente sobre la conformidad del proyecto con la normativa urbanística aplicable en relación con la parcela donde esté o vaya a estar ubicada la instalación en el momento de la solicitud. Deberá ser incluido en la solicitud de la autorización ambiental integrada ganadera, y, en caso de no emitirse, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En todo caso, si el informe urbanístico fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se reciba con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada ganadera, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la solicitud de autorización ambiental integrada ganadera, con el contenido mínimo establecido en el artículo 38, se presentará ante el órgano ambiental designado por la comunidad autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación.

3. Recibida la solicitud, el órgano ambiental revisará su contenido en el plazo de cinco días y requerirá al titular de la instalación para que, en su caso, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición. El órgano ambiental dispondrá de cinco días para revisar la documentación subsanada recibida.

4. Una vez completa y, en su caso, subsanada la documentación de la solicitud, el órgano ambiental:

a) En relación con las instalaciones del Anejo II que, a fecha 4 de agosto de 2024, estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que también estén incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la someterá a un período de información pública por un plazo no inferior a treinta días, el cual será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada ganadera. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.
   En relación con las instalaciones del Anejo II que, a fecha 4 de agosto de 2024, no estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto

Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el plazo de la información pública será de veinte días.

b) La enviará al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, para que emita un informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en plazo se proseguirán las actuaciones; no obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución, deberá ser valorado por el órgano ambiental.

c) La remitirá al resto de órganos con competencias, incluyendo a todas las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión, para que emitan los pertinentes informes acerca de las materias que sean de su competencia.

5. Una vez concluido el período de información pública, el órgano ambiental remitirá, en el plazo de cinco días, las alegaciones y observaciones recibidas a los órganos en las letras c) y d) del apartado 4, quienes dispondrán de un plazo de diez días para la emisión de los correspondientes informes.

6. Recibidos los informes de los órganos con competencias, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de siete días, para realizar una evaluación del proyecto en su conjunto, tras lo cual efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la autorización y a las personas interesadas por un plazo no inferior a quince días.

7. Finalizado el trámite de audiencia, en el caso de que se hubiesen realizado alegaciones, el órgano ambiental en un plazo de siete días llevará a cabo una valoración de las mismas y redactará una propuesta de resolución ajustada al contenido del artículo 39, la cual incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos y decidirá sobre el resto de informes y sobre las cuestiones planteadas, en su caso, por los solicitantes durante la instrucción y trámite de audiencia, así como, las resultantes del periodo de información pública, en el plazo de diez días.

A continuación, se dará traslado de las alegaciones, junto con la propuesta de resolución, a los órganos con competencias en trámites anteriores para que, en el plazo de siete días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

8. Recibidas las observaciones de los órganos con competencias, el órgano ambiental dispondrá de un período de siete días para valorar los comentarios y dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

9. La duración del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada ganadera para las instalaciones que, a fecha 4 de agosto de 2024,

estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que también estén incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, tendrá una duración máxima total de cuatro meses.

En el caso de instalaciones que, a fecha 4 de agosto de 2024, no estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre el plazo total no deberá exceder los tres meses. Transcurridos estos plazos sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 42. Procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada ganadera.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12, el titular de una instalación que proyecte realizar una modificación sustancial en su instalación deberá comunicarlo al órgano ambiental y presentar una solicitud de modificación de la autorización ambiental integrada ganadera con el contenido mínimo que se detalla a continuación:

a) Un proyecto básico que incluya, según corresponda:
   1º. La parte o partes de la instalación afectada por la modificación.
   2º. El estado ambiental del lugar en el que se ubica la instalación y los posibles impactos que se prevean con la modificación sustancial que se pretende, abarcando aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma.
   3º. Las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.
b) Aquella documentación que contenga los datos que permitan comparar el funcionamiento y las emisiones de la instalación con los niveles de emisión asociados a las MTD descritos en las normas de funcionamiento.
c) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con la normativa vigente.
d) Cualquier otra información y documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles.

En la solicitud no se aportará el informe urbanístico del ayuntamiento previsto en el artículo 38, apartado 1, salvo que se varíen las circunstancias urbanísticas sobre las que se informó; tampoco se deberá presentar aquella otra documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original.

En caso de no haberse emitido el informe sobre nuevas circunstancias urbanísticas, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si las nuevas circunstancias urbanísticas derivan en la incompatibilidad urbanística del

proyecto de modificación con el planeamiento vigente, independientemente del momento en el que se emita siempre y cuando se reciba antes del otorgamiento de la modificación, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

2. A continuación, se proseguirá con los trámites descritos en el artículo 41, apartados 3 a 8, con las siguientes particularidades en sus plazos:

a) Apartado 7: el trámite de audiencia al solicitante de la modificación sustancial se efectuará en un plazo no inferior a diez días.
b) Apartado 8: el órgano ambiental dispondrá de un período de cinco días para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La duración del procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada ganadera tendrá una duración máxima total de cuatro meses. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

4. La resolución que apruebe la modificación sustancial se integrará en la autorización ambiental integrada ganadera, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

5. La modificación sustancial de la instalación no afectará a la vigencia de otras autorizaciones o concesiones y licencias que se hayan exigido, las cuales se regularán de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

6. Tras la resolución de la modificación sustancial, la parte o partes afectadas por la misma podrán iniciar su puesta en funcionamiento en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 43. Criterios de revisión de la autorización ambiental integrada ganadera

1. En un plazo de 6 años desde la actualización de las condiciones uniformes de las normas de funcionamiento, el órgano ambiental garantizará que:

a) Se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente ley; y
b) La instalación cumple las condiciones de la autorización.
c) La revisión tendrá en cuenta las UCOL aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, modificada o revisada.

2. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada ganadera se revisará de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las MTD.
c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
d) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad.

3. La revisión de la autorización ambiental integrada ganadera no dará derecho a indemnización.

Artículo 44. Procedimiento de revisión de las autorizaciones ambientales integradas ganaderas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 43, apartado 1, tras la actualización de las UCOL, el órgano ambiental solicitará previamente a los órganos con competencias que, en el plazo de diez días, indiquen qué documentación estiman necesario revisar.

En esta solicitud se incluirá la petición al ayuntamiento correspondiente para que, en caso de que existan nuevas circunstancias urbanísticas, emita en ese plazo un nuevo informe de compatibilidad.

En caso de no emitirse, se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. Si las nuevas circunstancias urbanísticas derivaran en la incompatibilidad urbanística del proyecto de revisión con el planeamiento urbanístico vigente, independientemente del momento en el que se emita siempre y cuando se reciba antes de la revisión, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

2. Recibidos los pronunciamientos anteriores, el órgano ambiental requerirá al titular de la autorización para que, en un plazo de diez días, aporte dicha documentación, incluyendo los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las normas de funcionamiento y con los niveles de emisión y niveles de desempeño ambiental asociados a ellas.

En ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano ambiental con motivo de la solicitud de autorización original.

3. A continuación, se proseguirán con los trámites descritos en el artículo 41, apartado 3 a 8, con las particularidades señaladas en el artículo 42, apartado 2. En cualquier caso, el plazo de información pública tendrá una duración mínima de veinte días.

4. La duración del procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada ganadera tendrá una duración máxima total de cuatro meses. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse caducado el procedimiento de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución que apruebe la revisión se integrará en la autorización ambiental integrada ganadera, junto a las modificaciones habidas desde su otorgamiento en un único texto.

5. Para los supuestos de revisión de oficio indicados en el artículo 43, apartado 2, los órganos con competencias que propongan la revisión de la autorización ambiental integrada ganadera, de manera razonada e indicando los aspectos que se pretenden revisar, solicitarán al órgano ambiental que inicie el procedimiento a los efectos de revisarla. A este fin, tras el informe de propuesta de la revisión de oficio, cuando el órgano ambiental compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, dará trámite de audiencia al titular de la autorización, y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses.

En caso de que la revisión conlleve la modificación de las emisiones o controles, se continuará con los trámites de procedimiento descritos en el apartado 3.

6. El procedimiento de revisión tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 18 cuando se refiera a instalaciones cuya actividad pudiera causar efectos negativos significativos intercomunitarios o transfronterizos.

Artículo 45. Control

1. El órgano ambiental deberá llevar a cabo un control adecuado que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto en la autorización ambiental integrada ganadera.

2. Para el ejercicio de dicho control, se podrá utilizar la información contenida en el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles regulado en el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, así como la información reportada al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España).

El órgano ambiental solicitará al titular de la instalación la información adicional necesaria para garantizar un efectivo control del cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada ganadera.

3. El titular de la instalación registrará, tratará y presentará los resultados del control, de manera que el órgano ambiental pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento, de los valores límite de emisión y de los valores límite de desempeño medioambiental incluidos en las condiciones de la autorización ambiental integrada ganadera.

Para tal fin, el titular pondrá a disposición del órgano ambiental, sin demora y previa petición, toda la información que se estime necesaria.

En todo caso, el órgano ambiental realizará dicha petición si un miembro del público solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

TÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL

Artículo 46. Control, inspección y sanción

1. Las comunidades autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

2. A los efectos de las disposiciones sobre inspección ambiental contenidas en el presente título, se entenderá por “órganos competentes” aquellos que ostenten las competencias en materia de inspección ambiental en las comunidades autónomas.

Artículo 47. Sistemas de inspección ambiental

1. Los órganos competentes contarán con un sistema de inspección ambiental para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley ubicadas en su territorio.

2. El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental.

3. Las Administraciones Públicas competentes asegurarán la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los

integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

Artículo 48. Labor de inspección ambiental

1. Las labores de inspección ambiental en las instalaciones donde se desarrollen las actividades de los Anejos I y II, serán desempeñadas por inspectores ambientales.

Los órganos competentes podrán designar a organismos acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación en España (ENAC) para la realización de inspecciones de medio ambiente, conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, y que demuestren la capacidad técnica adecuada para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos. En ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección.

En la designación de estas entidades, se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.

2. Los inspectores ambientales serán funcionarios adscritos al órgano competente y en el ejercicio de sus funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad. Los inspectores podrán ir acompañados de asesores técnicos, que ejercerán una labor meramente consultiva de acuerdo con sus conocimientos técnicos, y en ningún caso tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Los asesores técnicos y las entidades designadas estarán debidamente identificados por los órganos competentes y, además, deberán guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

3. El titular de la instalación que sea objeto de inspección está obligado a:

a) Permitir el acceso, aun sin previo aviso y debidamente identificados, a los inspectores ambientales, a los asesores técnicos y a las entidades designadas de acuerdo al apartado 1, cuando vayan acompañados de los inspectores, o cuando el titular de la instalación no se oponga. La imposición de condiciones de acceso que no estén reguladas por normativa, será considerada obstrucción a la inspección.
b) Prestar la colaboración necesaria facilitando cuanta información y documentación le sea requerida al efecto.
c) Prestar asistencia para la realización de toma de muestras o la práctica de cualquier medio de prueba.

4. En las instalaciones del Anejo II, la labor inspectora se realizará cumpliendo la normativa sectorial, tanto en el acceso a las instalaciones como en la realización de toma de muestras o la práctica de cualesquiera medios de prueba. A estos efectos, las comunidades autónomas podrán desarrollar mecanismos de coordinación con la finalidad de evitar duplicidad de actuaciones en las labores de inspección.

5. La actuación de la inspección ambiental se coordinará con otras labores de inspección y control, como las correspondientes a los organismos de cuenca y las de los órganos competentes en materia de ordenación de actividades ganaderas, en relación a la aplicación de MTD y a la valorización agronómica de estiércoles y purines.

Artículo 49. Planificación de la inspección ambiental

1. Los órganos competentes garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta ley, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizará que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización.

La periodicidad de revisión y actualización del plan de inspección será establecida por cada uno de los órganos competentes.

2. El plan de inspección ambiental incluirá lo siguiente:

d) Una evaluación general de los problemas del medio ambiente más importantes.
e) La zona geográfica cubierta por el plan de inspección.
f) Un registro de las instalaciones cubiertas por el plan.
g) El procedimiento para elaborar los programas de las inspecciones ambientales indicadas en el apartado 3.
h) Los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas.
i) En su caso, disposiciones sobre la cooperación entre los diferentes órganos competentes y, en particular, entre los organismos de cuenca y los órganos competentes.

3. Basándose en los planes de inspección, los órganos competentes elaborarán regularmente programas de inspección ambiental que incluyan la frecuencia de las visitas de inspección a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, la visita de inspección a estas instalaciones se realizará en el plazo de un año desde el inicio de la actividad.
b) El período entre dos visitas *in situ* se basará en la evaluación de los riesgos de las instalaciones correspondientes, de acuerdo con el apartado 4.
   En el caso de las instalaciones del Anejo I, dicho periodo no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.
   Para las instalaciones del Anejo II, la frecuencia será de tres años para las instalaciones que presenten mayor riesgo y cinco años para las de menor riesgo.
c) Si una inspección hace patente una infracción muy grave o grave, en un plazo no superior a seis meses se realizará una visita adicional a la instalación, sin perjuicio del régimen sancionador previsto esta ley.

Los planes y programas deberán ponerse a disposición del público, entre otros por medios electrónicos, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

4. La evaluación sistemática de los riesgos ambientales se basará, al menos, en los siguientes criterios:

a) El impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente.
b) El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental.
c) La participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

5. Las inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimiento de las normas, se efectuarán lo antes posible y, en su caso, antes del otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización ambiental.

Artículo 50. Documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad

1. El resultado de la visita *in situ* se consignará en la correspondiente acta, levantada por el inspector. Los hechos constatados por los funcionarios encargados de las tareas de inspección tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

2. Las actas de inspección son documentos públicos y deben ir, en todo caso, firmadas por el inspector.

Si en la inspección ha estado presente el titular, un representante o un empleado debidamente acreditado de la empresa, se le dará la oportunidad de firmar el acta que, salvo que aquél quisiera hacer voluntariamente manifestación de lo contrario, no supondrá aceptación de ninguno de los hechos en ella reflejados, ni de las medidas sugeridas como posible solución a un problema constatado por el inspector; asimismo, se le facilitará la oportunidad de manifestar en el acta cuanto a su derecho convenga y se le entregará una copia. En el acta también se dejará constancia de cualquier incidencia ocurrida durante su firma y entrega.

3. Después de cada visita *in situ*, los órganos competentes elaborarán un informe preliminar sobre la actuación realizada en el que incluirán las conclusiones relativas al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria.

4. Dicho informe se notificará al titular en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que finalice la visita, para que realice las alegaciones que estimen convenientes, por un plazo de quince días.

La notificación se efectuará sin perjuicio de la tramitación, cuando proceda, de un procedimiento sancionador, el cual deberá contar con un acuerdo de inicio independiente.

5. Los órganos competentes notificarán al titular el informe final de la actuación realizada y lo pondrán a disposición del público en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita i*n situ*, entre otros, por medios electrónicos y sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

6. En todo caso, las autoridades competentes se asegurarán de que el titular de la instalación, en un plazo razonable, toma todas las medidas necesarias indicadas en el informe regulado en el apartado 3, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera proceder.

Artículo 51. Infracciones

1. Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan la legislación sectorial y las comunidades autónomas, las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Ejercer la actividad de la instalación sin la preceptiva autorización ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Llevar a cabo una modificación sustancial sin la preceptiva autorización ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 cuando suponga un peligro grave para la salud de las personas o el medio ambiente.

e) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección que hayan dictado las comunidades autónomas, cuando hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

f) Incumplir las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental señaladas en el informe de inspección referido en el artículo 50, apartado 3, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

g) La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados para la obtención de la autorización o en los procedimientos regulados en esta norma, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, siempre que se haya generado o se haya impedido evitar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

i) Ocultar o alterar dolosa o intencionadamente los datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención, revisión o modificación de la autorización ambiental, así como falsear los certificados o informes técnicos presentados a la Administración, cuando se haya producido un

daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

3. Son infracciones graves:

a) Ejercer la actividad de la instalación sin la preceptiva autorización ambiental, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) Llevar a cabo una modificación sustancial sin la preceptiva autorización ambiental, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.

d) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 cuando no suponga un peligro grave para la salud de las personas o el medio ambiente.

e) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental sin comunicarlo al órgano competente.

f) No comunicar al órgano competente las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

g) No informar inmediatamente al órgano competente de la comunidad autónoma de cualquier incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental, así como de los incidentes o accidentes que afecten de forma significativa al medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección, vigilancia o control de la Administración o de los organismos de control ambiental, sin que se haya generado o se haya impedido evitar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

i) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las normas adicionales de protección que hayan dictado las comunidades autónomas, cuando hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

j) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

k) Proceder al cese temporal de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental.

l) No aplicar, en su caso, el sistema de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.

m) Ocultar o alterar dolosa o intencionadamente los datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención, revisión o modificación de la autorización ambiental, así como falsear los certificados o informes técnicos presentados a la Administración, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad y salud de las personas.

n) Adicionalmente, para las instalaciones del Anejo II, serán consideradas infracciones graves:

1º. No mantener el registro de los resultados de control en las condiciones que dispone la presente norma, que permitan verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión y valores límite de desempeño ambiental establecidos en las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas.

2º. No garantizar que toda gestión de estiércol, incluida la aplicación al campo de residuos, subproductos animales u otros desechos generados por la instalación, se realice de acuerdo con las mejores técnicas disponibles, tal y como se especifican en las normas de funcionamiento de las instalaciones ganaderas o en la legislación de la Unión Europea pertinente, y no cause una contaminación significativa del medio ambiente.

3º. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada ganadera causando una degradación considerable de las condiciones locales de la atmósfera, el agua o el suelo, o cuando suponga o pueda suponer un peligro significativo para la salud humana.

4. Son infracciones leves:

a) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado 2 como muy graves o en el apartado 3 como graves, cuando por su escasa entidad, la infracción no sea calificable como muy grave o grave.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

c) El incumplimiento de notificación por parte del titular de la instalación en el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes PRTR-España, en los plazos establecidos para ello.

Artículo 52. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros. En caso de infracción cometida por una persona jurídica, la cuantía máxima deberá alcanzar como mínimo el 3% del volumen de negocios anual del titular en la Unión

Europea en el ejercicio financiero anterior al año en que se imponga la multa.
2.º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
3.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
4.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a cinco.
5.º Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco.
Asimismo, se podrá ordenar la publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las resoluciones sancionadoras impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, la índole y naturaleza de las infracciones, y la sanción impuesta.

b) En el caso de infracción grave:
1.º Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
2.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
3.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
4.º Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de dos años.
5.º Suspensión de la explotación de una instalación del Anejo II sin contravenir el bienestar animal, hasta que se restablezca el cumplimiento, cuando exista una degradación considerable de las condiciones locales de la atmósfera, el agua o el suelo, o cuando suponga o pueda suponer un peligro significativo para la salud humana.

c) En el caso de infracción leve: se sancionará con una multa de hasta 20.000 euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor.

Artículo 53. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) La naturaleza, gravedad y alcance de la infracción;

b) La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
c) Las molestias, riesgos o daños causados al medio ambiente, a la salud de las personas o a bienes de cualquier naturaleza.
d) La reincidencia por comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme.
e) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
f) La grave dificultad, cuando no imposibilidad de reparar los daños ocasionados.

Artículo 54. Impugnación

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en los procedimientos regulados en esta ley, bien mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental, bien mediante la impugnación de los citados informes vinculantes, cuando éstos impidiesen el otorgamiento de dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, apartado 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la comunidad autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

3. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 55. Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Sin perjuicio del párrafo primero, en su caso, se podrán aplicar sanciones penales de forma adicional o alternativa a aquellas de carácter administrativo, siempre que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de infracción penal, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la

tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. A tal efecto, deberán arbitrarse los medios de comunicación necesarios para que esa devolución se lleve a efecto de manera rápida, práctica y eficaz.

De no haberse apreciado la existencia de infracción penal, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

3. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones con arreglo a esta ley, y a otras leyes que fueran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor la sanción de mayor gravedad.

Artículo 56. Medidas de carácter provisional

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los riesgos o daños para la salud humana y el medio ambiente y ordenará, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
b) Precintado de aparatos o equipos.
c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
d) Parada de las instalaciones.
e) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador en los términos previstos por su normativa reguladora general.

3. Con la misma finalidad, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 56, apartado 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable, sin que puedan en ningún caso sobrepasar el plazo de quince días.

4. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del titular, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Artículo 57. Obligación de reponer y multas coercitivas

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

Asimismo, el infractor estará obligado a adoptar las medidas complementarias que el órgano competente estime necesarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.

2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, o no indemnizara los daños y perjuicios causados, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida, o proceder a la ejecución subsidiaria por cuenta y a costa de la persona infractora.

En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, esta podrá reiterarse siempre que el tiempo transcurrido haya sido suficiente para cumplir lo ordenado.

Artículo 58. Indemnización por daños a la salud humana

1. Los particulares que sufran daños en su salud derivados de las infracciones establecidas en esta ley tendrán derecho a reclamar y obtener una indemnización por daños y perjuicios, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil.

2. Las acciones para solicitar la indemnización prevista en el apartado anterior tendrán un plazo de prescripción de un año a contar desde el cese de la infracción y del momento en que los particulares sepan o pueda razonablemente esperarse que sepan que han sufrido un daño derivado de la misma.

Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria

1. En relación con las instalaciones que realicen actividades incluidas en el Anejo I, el órgano ambiental aplicará las disposiciones correspondientes del artículo 14,

apartado 5 y artículo 16, apartado 2, así como del Anejo V, apartado 1, letras e), f), g), k), o) y p), en el plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD que se publiquen después del 1 de julio de 2026 y que estén referidas a la actividad principal de la instalación.

Las instalaciones que obtengan por primera vez la autorización ambiental integrada con posterioridad a la publicación de las conclusiones MTD después de 1 de julio de 2026 aplicables a su actividad principal deberán cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo primero desde la fecha de publicación de dichas conclusiones.

2. En lo que respecta a las instalaciones que realicen actividades incluidas en el Anejo I, que estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, y que estén en funcionamiento y dispongan de la correspondiente autorización ambiental integrada antes del 1 de julio de 2026, el órgano ambiental aplicará las disposiciones del artículo 14, apartado 6, el artículo 16, apartado 1 y el artículo 17, así como del Anejo V, apartado 1, letras d), i), j) párrafo 5º, t) y v), cuando tenga lugar la primera de las fechas siguientes:

a) Cuando la autorización ambiental integrada se conceda o se revise conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 4, o al artículo 30, apartado 5;
b) Cuando la autorización ambiental integrada se revise dentro de los cuatro años siguientes a la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD que se hayan publicado después del 1 de julio de 2026, en relación con la actividad principal de la instalación; o
c) A más tardar, el 1 de septiembre de 2036.

Igualmente, en relación con las instalaciones que realicen las actividades incluidas en el Anejo I, que estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, y para las cuales los titulares hayan presentado una solicitud completa de autorización ambiental integrada antes del 1 de julio de 2026, siempre que dichas instalaciones se pongan en funcionamiento a más tardar el 1 de julio de 2027, el órgano ambiental aplicará las disposiciones mencionadas en el párrafo primero cuando tenga lugar la primera de las fechas dispuestas en las letras a), b) y c).

Por lo que respecta a las instalaciones que realicen las actividades incluidas en el Anejo I y que estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, el órgano ambiental aplicará lo dispuesto en el artículo 14, apartado 4 cuando tenga lugar la primera de las fechas siguientes:

a) Cuando la autorización ambiental integrada se revise en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD publicadas después del 1 de julio de 2026, o cuando la autorización se conceda con posterioridad a dicha publicación, en relación con la actividad principal de la instalación;
b) Cuando la autorización ambiental integrada se revise de conformidad con lo previsto en el artículo 30, apartado 5; o
c) A más tardar, el 1 de septiembre de 2036.

Hasta la fecha de aplicación pertinente a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3, las instalaciones mencionadas en dichos párrafos que estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, cumplirán con lo dispuesto en dicho Real Decreto Legislativo.

3. En lo que respecta a las instalaciones que no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, que realicen las actividades previstas en el Anejo I, epígrafe 2.3.a bis) y en el epígrafe 7.1 relativa al acabado de fibras textiles o productos textiles, y que se encuentren en funcionamiento antes del 1 de julio de 2026, el órgano ambiental aplicará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con esta ley, con excepción de lo previsto en el artículo 14, apartado 5 y artículo 16, apartado 2, así como en el Anejo V, apartado 1, letras e), f), g), k), o) y p), en un plazo máximo de cuatro años contados a partir del 1 de julio de 2026.

4. En relación con las instalaciones que no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024 y que realicen actividades mencionadas en el Anejo I, epígrafe 1.4, epígrafe 2.3 letras b) y b bis), y epígrafes 2.7 y 3.6, el órgano ambiental aplicará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente ley, con excepción de lo previsto en el artículo 14, apartado 5 y el artículo 16 apartado 2, así como en el Anejo V, epígrafe 1, letras e), f), g), k), o) y p), cuando tenga lugar la primera de las fechas siguientes:

a) en un plazo de cuatro años a partir de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD, en relación con la actividad principal de una instalación; o
b) a más tardar el 1 de septiembre de 2034.

Por lo que respecta a las instalaciones a que se refiere el párrafo primero que sean autorizadas por primera vez después de la publicación de las decisiones relativas a las conclusiones sobre las MTD publicadas después del 1 de julio de 2026 en relación con la actividad principal de una instalación, se aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de

conformidad con la presente ley a partir de la fecha de publicación de las conclusiones sobre las MTD.

Hasta la fecha de aplicación pertinente a que se refiere el párrafo primero, las instalaciones que tengan como actividad secundaria alguna de las actividades mencionadas en él, y que por tanto estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, antes del 4 de agosto de 2024, cumplirán con lo dispuesto en dicho Real Decreto Legislativo.

5. Las instalaciones del Anejo II que, antes del 4 de agosto de 2024, estuvieran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o de la normativa sectorial en materia de ordenación ganadera, aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente ley de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Septiembre de 2030 si la instalación tiene una capacidad igual o superior a 600 UGM;
b) Septiembre de 2031, si la instalación tiene una capacidad igual o superior a 400 UGM;
c) Septiembre de 2032, para todas las demás instalaciones a las que se aplica el Anejo II.

Sin perjuicio del apartado 2 de la Disposición transitoria segunda, hasta las fechas de aplicación a que se refiere el párrafo primero, dichas instalaciones cumplirán con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, o en la normativa sectorial aplicable en materia de ordenación ganadera.

6. Las exenciones concedidas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, por el órgano ambiental antes del 1 de julio de 2026, seguirán siendo válidas hasta que la autoridad competente vuelva a evaluar si están justificadas con arreglo a dicha disposición. La reevaluación se efectuará cando tenga lugar la primera de las fechas siguientes:

a) cuatro años a partir del 1 de julio de 2026; o
b) como parte de la revisión de las condiciones del permiso con arreglo al artículo 30.

7. Las exenciones relativas a las pruebas o a la utilización de técnicas emergentes que hayan sido concedidas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y que hayan sido otorgadas antes del 1 de julio de 2026, seguirán siendo válidas hasta la finalización del período especificado en la resolución por la que se concedió la exención. Una vez transcurrido dicho período, se detendrán las pruebas de la técnica o la actividad deberá alcanzar al menos los niveles de emisión asociados a las MTD.

8. El titular preparará y aplicará el SGA de conformidad con las conclusiones sobre las MTD pertinentes para el sector publicadas antes del 4 de agosto de 2024 a más tardar el 1 de julio de 2027. En el caso de las instalaciones que no dispongan de conclusiones MTD pertinentes para el sector publicadas antes del 4 de agosto de 2024, el plazo para la preparación y elaboración del SGA será el establecido en los apartados 2, 3 o 4, según corresponda.

El SGA se auditará por primera vez por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado a más tardar el 1 de julio de 2027, excepto en el caso de las instalaciones que no dispongan de conclusiones MTD pertinentes para el sector publicadas antes del 4 de agosto de 2024 en cuyo caso se auditará en la fecha prevista los apartados 2, 3 o 4, según corresponda.

Disposición transitoria segunda. Actualización de los permisos de las instalaciones del Anejo II

1. De acuerdo con los principios mencionados en el artículo 6, apartado 1, el órgano ambiental llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de los permisos de las instalaciones del Anejo II que estén vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley, para su adecuación a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2024/1785, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024

Una vez actualizados los permisos, ya como autorizaciones ambientales integradas ganaderas, serán éstas revisadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44.

2. La actualización a que se refiere el primer apartado se realizará de acuerdo con los plazos estipulados en el apartado 5 de la disposición transitoria primera y consistirá en su adaptación a las normas de funcionamiento, de acuerdo con las siguientes particularidades:

a) Para las instalaciones que disponen de autorización ambiental integrada a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el órgano ambiental deberá adaptar su contenido a los requisitos mínimos de la autorización ambiental integrada ganadera establecidos en el artículo 39.
b) Para las instalaciones que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, dispongan de otros instrumentos de intervención administrativa previstos por la normativa estatal o autonómica en materia de ordenación ganadera, el órgano ambiental deberá recopilar e integrar en un solo texto la información necesaria para cumplir con los requisitos mínimos de la autorización ambiental integrada ganadera establecidos en el artículo 39.

Para esta recopilación e integración, el órgano ambiental deberá tener en cuenta, como mínimo, la información contenida en:

1º. El registro derivado de las obligaciones descritas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
2º. Los libros de registro de las instalaciones en cumplimiento del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, y del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio.
3º. El Sistema integral de gestión de la explotación (SIGE) en cumplimiento de la normativa señalada en este apartado.
4º. La comunicación anual sobre las MTD aplicadas en la instalación, de acuerdo con el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre.

Cuando los elementos que, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, deban estar incluidos en la autorización ambiental integrada ganadera ya se hayan desarrollado de conformidad con otra legislación de la Unión Europea pertinente y cumplan lo dispuesto en el presente artículo, bastará con hacer referencia en la autorización a los pertinentes documentos.

Tras este procedimiento, se publicarán las autorizaciones ambientales integradas ganaderas actualizadas en el boletín oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

3. Todas las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de acuerdo a los anteriores apartados deberán estar cubiertas por un plan de inspección en los términos del Título IV.

Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria para actividades mineras

1. De acuerdo con el artículo 6 y la Disposición transitoria primera, apartado 4, el órgano ambiental llevará a cabo las actuaciones necesarias para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada a las actividades de aprovechamiento de yacimientos minerales y recursos geológicos de las materias primas minerales señaladas en el epígrafe 3.6 del Anejo I, que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente norma.

2. Cuando en la autorización, permiso, concesión o plan de restauración de la instalación, ya otorgados o aprobados por la autoridad competente en minería, se incorporen medidas que se correspondan con las conclusiones relativas a las MTD aplicables al sector, no será necesario someter dichas medidas a nueva evaluación para su incorporación a la autorización ambiental integrada, salvo que se hayan producido modificaciones relevantes en el proceso o en las condiciones de explotación.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de los documentos de referencia MTD

Hasta que se adopte la decisión europea que contengan las primeras condiciones uniformes para las normas de funcionamiento aplicables al sector de la cría de ganado, será de aplicación la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en particular, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Disposición final primera. Títulos competenciales

Este texto tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, apartado 1. 23.ª de la Constitución. Asimismo, las referencias a la gestión de las cuencas intercomunitarias tienen su fundamento constitucional en el artículo 149, apartado 1. 22.ª de la Constitución, que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma.

Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta ley dentro del ámbito de sus competencias y, en particular, para modificar sus anejos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se introduzcan por la normativa de la Unión Europea.

El desarrollo reglamentario podrá incluir prescripciones técnicas adicionales relativas a las instalaciones de combustión, las instalaciones de incineración y coincineración de residuos, las instalaciones que utilicen compuestos orgánicos volátiles y las instalaciones que produzcan dióxidos de titanio, de acuerdo con los términos previstos en la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEJO I. CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Nota: los umbrales de capacidad mencionados en cada una de las actividades relacionadas a continuación se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a productos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación, se sumarán las capacidades de dichas actividades. Para las actividades de gestión de residuos este cálculo se aplicará a las instalaciones incluidas en los apartados 5.1, 5.3 y 5.4.

1. Industrias energéticas.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.

b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación, licuefacción o pirólisis de:

a) Carbón;

b) Otros combustibles, cuando la instalación tenga una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora;

a bis) Laminado en frío con una capacidad superior a 10 toneladas de acero en bruto por hora;

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo;

b bis) proceso de forjado con prensas de forja cuya fuerza sea superior a 30 meganewtons (MN) por prensa;

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m^3.

2.7 Fabricación de pilas o baterías, no limitada exclusivamente a su montaje, con una capacidad de producción anual igual o superior a 15.000 toneladas de celdas de pilas o baterías (cátodo, ánodo, electrolito, separador y cápsula).

3. Industrias minerales.

3.1 Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:

a) i) fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias;

ii) fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;

b) producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;

c) producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.

3.2 Sin contenido.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico:

a) con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, o

b) una capacidad de horneado de más de 4 m^3 y más de 300 kg/m^3 de densidad de carga por horno.

3.6 Instalaciones para la extracción, incluidas operaciones de tratamiento *in situ*, tales como trituración, control del tamaño, beneficio y enriquecimiento, de los siguientes minerales a escala industrial: bauxita, cromo, cobalto, cobre, oro, hierro, plomo, litio, manganeso, níquel, paladio, platino, estaño, wolframio y zinc.

4. Industrias químicas.

A efectos de la presente sección y de la descripción de las categorías de actividades incluidas en la misma, fabricación, significa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupos de productos mencionados en este epígrafe.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, tales como:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, como aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos, tales como:

a) Gases, como el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o floruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, salvo el producido mediante electrolisis del agua, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos, como el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases, como el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales, como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos, incluidos los productos intermedios.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades:

a) Tratamiento biológico;

b) Tratamiento físico-químico;

c) Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;

d) Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;

e) Recuperación o regeneración de disolventes;

f) Reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos;

g) Regeneración de ácidos o de bases;

h) Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación;

i) Valorización de componentes procedentes de catalizadores;

j) Regeneración o reutilización de aceites;

k) Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).

5.2 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos:

a) Para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora;

b) Para residuos peligrosos con una capacidad superior a diez toneladas por día.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

a) Tratamiento biológico, como la digestión anaerobia o la codigestión;

b) Tratamiento físico-químico;

c) Tratamiento previo a la incineración o coincineración;

d) Tratamiento de escorias y cenizas;

e) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre:

a) Tratamiento biológico, como la digestión anaerobia;

b) Tratamiento previo a la incineración o coincineración;

c) Tratamiento de escorias y cenizas;

d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.

5.5 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

5.6 Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.

5.7 Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.

6. Industria derivada de la madera.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;

b) Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados, tableros de cartón comprimido o tableros de fibras, con una capacidad de producción superior a 600 m^3 diarios.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte o acabado de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

i) Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día;

ii) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera;

iii) solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:

– 75 si A es igual o superior a 10, o

– [300 – (22,5 × A)] en cualquier otro caso,

donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.

El envase no se incluirá en el peso final del producto.

La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.

c) Tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o subproductos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos pegarlos, enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

12. Industria de conservación de la madera.

12.1 Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m^3 diarios. Se excluye el tratamiento para combatir las alteraciones cromógenas exclusivamente.

13. Tratamiento de aguas.

13.1 Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, siempre que la carga contaminante principal proceda de una instalación contemplada en el presente anejo.

14. Captura de CO2.

14.1 Captura de flujos de CO2 procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

15. Producción de hidrógeno

15.1 Electrolisis del agua para la producción de hidrógeno cuando la capacidad de producción supere las 50 toneladas diarias.

ANEJO II. CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES PARA LA CRÍA DE AVES DE CORRAL Y CERDOS

Las instalaciones quedarán en el ámbito de aplicación del presente anejo si pertenecen a una o varias de las categorías de actividad siguientes:

1. Cría de cerdos que represente 350 UGM o más, excluidas las actividades de cría que se realicen en el marco de regímenes de producción ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, o cuando la carga ganadera sea inferior a 2 UGM por hectárea, que se emplea únicamente para pasto o para el cultivo de forrajes o pastizales utilizados para la alimentación de los animales y los animales se crían en el exterior durante un período significativo de tiempo en un año o se crían estacionalmente en el exterior.

2. Cría únicamente de gallinas ponedoras que represente 300 UGM o más, o cría únicamente de otras categorías de aves de corral que represente 280 UGM o más.

En las instalaciones que críen una mezcla de aves de corral, incluidas las gallinas ponedoras, el umbral será de 280 UGM. La capacidad se calculará utilizando 0,93 como factor de ponderación para las gallinas ponedoras. El factor de ponderación de las gallinas ponedoras se ha calculado dividiendo el umbral de las demás aves de corral (280 UGM) por el umbral de las gallinas ponedoras (300 UGM). Es de 280/300 = 0,93 (redondeado).

3. Cría de toda mezcla de cerdos o aves de corral que represente 380 UGM o más, excluida la cría de cerdos en instalaciones que funcionen en el marco de regímenes de producción ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, o cuando la carga ganadera sea inferior a 2 UGM por hectárea, que se emplea únicamente para pasto o para el cultivo de forrajes o pastizales utilizados para la alimentación de los animales, y los animales se crían en el exterior durante un período significativo de tiempo en un año o se crían estacionalmente en el exterior.

El tamaño de la instalación a efectos de cálculo de umbrales se ha establecido utilizando los siguientes tipos de conversión:

CATEGORÍA DE ANIMAL	Factor de conversión UGM	Umbral en UGM	Umbral en número de plazas

Cerdas reproductoras ≥ 50 kg con lechones de peso menor de 6 kg	0,500	350	700
Lechones de 6 a 20 kg	0,027	350	12.963
Otros cerdos > 30 kg	0,300	350	1.167
Gallinas ponedoras	0,014	300	21.429
Pollos de engorde	0,007	280	40.000
Pavos	0,030	280	9.333
Patos	0,010	280	28.000
Ocas	0,020	280	14.000
Avestruces	0,350	280	800
Pollitas de recría	0,001	280	280.000
Otras Aves de corral	0,001	280	280.000

ANEJO III. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CON CARÁCTER GENERAL O EN UN SUPUESTO PARTICULAR CUANDO SE DETERMINEN LAS MTD TENIENDO EN CUENTA LOS COSTES Y VENTAJAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE UNA ACCIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.

2. Uso de sustancias menos peligrosas, incluido el menor uso de otras sustancias extremadamente preocupantes.

3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.

4. Procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.

5. Avances técnicos, incluidas las herramientas digitales, y evolución de los conocimientos científicos.

6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones que se trate.

7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.

8. Plazo que requiere la instauración de una MTD.

9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizadas en procedimientos de eficiencia energética y en el uso de los recursos, así como en reutilización y descarbonización.

10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente, incluida la biodiversidad.

11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

12. Información publicada por organizaciones internacionales.

ANEJO IV. PRINCIPIOS QUE DEBEN RESPETARSE AL CONCEDER UNA EXENCIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 16, APARTADO 1

Las exenciones establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 1 respetarán los principios siguientes:

1. Costes

1.1. Los costes a los que se refiere el artículo 16, apartado 1, serán los costes de cumplimiento de los niveles de emisión asociados a las MTD e incluirán tanto los costes de capital como los costes de explotación. No se incluirán los costes sociales o económicos más amplios.

1.2. La evaluación de los costes será cuantitativa y estará respaldada por una evaluación cualitativa.

1.3. Los costes que se deben tener en cuenta en la evaluación:

a) representarán los costes netos, una vez deducidos los beneficios financieros derivados de la aplicación de las MTD;

b) incluirán el coste de acceso al capital financiero necesario para financiar las MTD;

c) se calcularán utilizando un tipo de descuento que tenga en cuenta las diferencias en el valor monetario a lo largo del tiempo.

1.4. En la solicitud de toda exención se indicará claramente la fuente de los costes y los métodos utilizados para calcularlos, incluido el tipo de descuento mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los costes.

1.5. Los costes evaluados por el titular serán valorados por el órgano competente, basándose en información procedente de otras fuentes como los proveedores de tecnología, la investigación revisada por pares, las opiniones de expertos o datos de otras instalaciones en las que se hayan instalado recientemente las MTD.

2. Beneficios medioambientales

2.1. Los beneficios medioambientales a que se refiere el artículo 16, apartado 2, serán los beneficios medioambientales derivados del cumplimiento de los niveles de emisión asociados a las MTD.

2.2. La evaluación de los beneficios medioambientales será cuantitativa (en términos monetarios) y estará respaldada por una evaluación cualitativa. Cuando se disponga de ellos, se utilizarán los costes establecidos para los daños provocados por los contaminantes.

2.3. La evaluación de los beneficios medioambientales tendrá en cuenta un tipo de descuento aplicado a cualquier beneficio monetizado que responda a las diferencias en los valores para la sociedad a lo largo del tiempo.

2.4. En la solicitud de toda exención se indicará claramente la fuente de la información sobre los beneficios medioambientales y los métodos utilizados para calcular dichos beneficios medioambientales, incluido el tipo de descuento

mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los beneficios medioambientales.
2.5. Los beneficios medioambientales evaluados por el titular serán valorados por el órgano competente, sobre la base de la opinión de expertos y de datos de otras instalaciones en las que se hayan instalado recientemente las MTD.

3. Desproporción de los costes con respecto a los beneficios medioambientales
3.1. A fin de determinar si existe una desproporción, se compararán los costes del cumplimiento de los niveles de emisión asociados a las MTD con los beneficios de dicho cumplimiento.
3.2. El mecanismo de comparación incluirá los elementos siguientes:

a) un método para abordar las incertidumbres a la hora de evaluar los costes y los beneficios medioambientales;

b) una especificación del margen por el que los costes deban superar a los beneficios medioambientales.

ANEJO V. CONTENIDO MÍNIMO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Descripción de la instalación y del proceso productivo:
   i. Datos generales del titular y de la instalación: nombre o razón social del titular, NIF/CIF, dirección de la instalación, coordenadas geográficas, identificación de la actividad principal y secundarias (según clasificación IPPC y NACE o similar), Código PRTR, número de expediente de la AAI.
   ii. Descripción técnica de la instalación, etapas de proceso y actividades realizadas, incluyendo las capacidades nominales o de producción expresadas en las mismas unidades que los umbrales de capacidad mencionados, en su caso, en las actividades de Anejo I.
   iii. Consumo autorizado de energía, agua o materias primas y, en su caso, capacidad de producción.
   iv. En caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares, las responsabilidades de cada uno de ellos.

b) Identificación de las Decisiones de ejecución sobre las conclusiones MTD aplicables a la instalación y las MTD aplicadas en la instalación.

c) Identificación y caracterización de los focos de emisión y puntos de vertido, indicando las etapas de proceso asociadas y las técnicas y/o MTD implementadas en cada uno de ellos. Deberá incluirse la relación de focos de emisión atmosférica catalogados de acuerdo con el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, los valores límite de emisión o, en su caso, los parámetros y medidas técnicas equivalentes que los complementen o sustituyan, para las sustancias contaminantes enumeradas en el Anejo II del Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, así como para otras sustancias contaminantes, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza, peligrosidad y potencial de transferencia de contaminación de un medio a otro, incluyendo la variación de la dinámica del flujo de agua en las masas de agua receptoras. En su caso, deberán especificarse las técnicas y/o MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de emisión y las condiciones asociadas para el establecimiento de los mismos a partir de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

e) Los rangos vinculantes de desempeño medioambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5.

f) Los valores límite de desempeño medioambiental relativos al agua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5 a). En su caso, deberán especificarse las técnicas y/o MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los valores límite de desempeño medioambiental y las condiciones asociadas para el establecimiento de los mismos a partir de los niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles.

g) Los niveles indicativos de desempeño medioambiental en relación con residuos y recursos distintos del agua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5 b). En su caso, deberán especificarse las técnicas y/o MTD que son utilizadas en la instalación para alcanzar los niveles indicativos de desempeño medioambiental y las condiciones asociadas para el establecimiento de los mismos a partir de los niveles de desempeño medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles.

h) Los requisitos adecuados que garanticen la valoración de la necesidad de prevenir o reducir las emisiones de las sustancias que reúnan los criterios del artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión o de las sustancias a que se refieren las restricciones que figuran en su Anexo XVII.

i) Las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo, de las aguas subterráneas, de las aguas superficiales y de las zonas de captación de los puntos de extracción de aguas destinadas al consumo humano a que se refiere el artículo 7 de la Directiva (UE) 2020/2184, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

j) Los requisitos para el control de emisiones y vertidos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar el cumplimiento; en caso de instalaciones a las que les sea de aplicación el artículo 14, apartado 4.b), los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.
Los requisitos de control de emisiones se basarán, en su caso, en las conclusiones sobre monitorización recogidas en las conclusiones MTD, y su frecuencia de medición periódica será fijada por el órgano competente en la

autorización para cada instalación o bien a nivel sectorial en la correspondiente normativa aplicable a cada uno de los sectores industriales. No obstante, el control periódico se efectuará como mínimo cada cuatro años para las aguas subterráneas y cada nueve años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

El órgano competente remitirá a los organismos de cuenca, en el caso de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, los resultados del control periódico de las aguas subterráneas referidas en el párrafo anterior.

El control de calidad de los laboratorios que efectúen la monitorización se basará en las normas CEN pertinentes o, en caso de no disponerse de normas CEN, en las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Cuando la evaluación contemplada en el artículo 16, apartado 1, demuestre que la exención tiene un efecto cuantificable o mensurable en el medio ambiente, los órganos competentes garantizarán que la concentración de los contaminantes en cuestión se monitorice en el medio receptor y con los métodos de monitorización y medición establecidos en la legislación aplicable a estos efectos.

k) los requisitos adecuados de monitorización del consumo y reutilización de recursos como la energía, el agua y las materias primas. Los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de desempeño medioambiental asociados a las MTD.

l) Las medidas relativas a la monitorización y la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en el artículo 4, apartado 1 c), así como, en su caso, el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la instalación como productora de residuos, en los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En el caso de que la autorización se refiera a instalaciones de tratamiento de residuos, la autorización deberá incluir además la información prevista en el Anexo X de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del gestor o gestores que realizan las operaciones de tratamiento en dicha instalación.

m) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza, que se establecerán teniendo en cuenta el resultado de las consultas previstas en el artículo 18, apartados 1 y 3.

n) Los requisitos adecuados para el mantenimiento y supervisión periódicos de las medidas adoptadas para evitar las emisiones al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas con arreglo a la letra i) y los requisitos adecuados para la monitorización periódica del suelo y las aguas superficiales y subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas superficiales y subterráneas en el emplazamiento de la instalación.

o) Las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión o una referencia a las disposiciones que la Comisión Europea adopte en relación con una metodología común para la evaluación.

p) Las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de desempeño medioambiental o una referencia a las disposiciones que la Comisión Europea adopte en relación con una metodología común para la evaluación.

q) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.

r) Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable. En particular, las que pudieran establecerse en aplicación del artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, para las instalaciones en las que se realicen una o más operaciones de tratamiento de residuos.

s) Los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de eficiencia energética.

t) Los requisitos adecuados que establezcan las características de un sistema de gestión ambiental de conformidad con el artículo 33.

u) Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.

v) La obligación de comunicar al órgano competente regularmente y al menos una vez al año:

1.º Información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra j) y otros datos solicitados que permitan al órgano competente verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización; y

2.º Cuando se apliquen valores límite de emisión que superen los valores de emisión asociados a las MTD, un resumen de resultados del control de las emisiones que permita compararlos con los niveles de emisión asociados con las MTD.

3º Información sobre los avances realizados en el cumplimiento de los objetivos de la política medioambiental a que se refieren los sistemas de gestión ambiental regulados en el artículo 33.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, apartados 4 y 5, la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible:

a) La declaración de impacto ambiental o, en su caso, el informe ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

b) La autorización del plan de restauración prevista en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

c) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y demás normativa que resulte de aplicación.

d) Aquellas otras condiciones derivadas de las actuaciones que estén previstas en la normativa ambiental que sea aplicable.

e) Cualquier excepción de cumplimiento otorgada conforme al artículo 16.

ANEJO VI. PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES

1. El órgano ambiental informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, a través de avisos públicos y en una página web, sobre los siguientes extremos:

a) El procedimiento de otorgamiento, modificación sustancial o revisión de la autorización ambiental.
b) La documentación de la solicitud de la autorización ambiental, de su modificación sustancial, o en su caso, la documentación relativa a la revisión, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.
c) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros, de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los artículos 19 y 18.
d) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.
e) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.
f) En su caso, los detalles relativos a la revisión de la autorización ambiental.
g) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.
h) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 6.
i) En todo caso, el procedimiento para el otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización ambiental integrada relativa a una instalación cuando se proponga la aplicación del artículo 36, apartado 1.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informará al público, en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, a través de avisos públicos y en una página web, sobre la elaboración de la norma por la cual se establezcan las normas generales de carácter vinculante aplicables al sector de la cría de ganado.

3. Los órganos ambientales asegurarán que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos al órgano u órganos competentes en el momento en

que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el apartado 1 que resulte pertinente para resolver la solicitud de la autorización ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

4. El órgano ambiental deberá proporcionar al público interesado la oportunidad temprana y efectiva de poner de manifiesto cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

5. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anejo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano ambiental a la hora de resolver la solicitud de autorización ambiental.

6. Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe de forma efectiva en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anejo.

ANEJO VII. CONTENIDO MÍNIMO DEL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (SGA)

El SGA contendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) los objetivos de política medioambiental para la mejora continua del desempeño medioambiental y la seguridad de la instalación, que incluirán medidas para:
i) prevenir la generación de residuos,
ii) optimizar el uso de los recursos y la energía y la reutilización del agua,
iii) prevenir o reducir el uso o las emisiones de sustancias peligrosas.

b) objetivos e indicadores de rendimiento en relación con aspectos medioambientales importantes, que tendrán en cuenta los rangos de referencia indicativos (*benchmarks)* establecidos en las pertinentes conclusiones MTD.

c) en el caso de instalaciones sujetas a la obligación de realizar una auditoría energética o aplicar un sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 3 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, la inclusión de los resultados de dicha auditoría, o de la aplicación del sistema de gestión de la energía con arreglo al artículo 3 de dicho Real Decreto, y de las medidas para aplicar sus recomendaciones.

d) un inventario químico de las sustancias peligrosas presentes en la instalación o emitidas por ella, tales como componentes de otras sustancias o como parte de mezclas, prestando especial atención a las sustancias que cumplen los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006, de 18 de diciembre de 2006, y a las sustancias objeto de las restricciones a que se refiere el Anexo XVII de dicho Reglamento, y una evaluación de riesgo de los efectos de dichas sustancias en la salud humana y el medio ambiente, así como un análisis de las posibilidades de sustituirlas por alternativas más seguras o de reducir su uso o emisiones.

e) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos medioambientales y evitar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, incluidas medidas correctoras y preventivas cuando sea necesario.

f) el plan de transformación a que se refiere el artículo 36.